JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.002.**2018-00156**
Demandante: Jessika Jovana Mangones Lugo[1]
Demandado: ESE Camú Santa Teresita de Lorica[2]
Asunto: Auto cita audiencia de pruebas

Le corresponde al Despacho continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. Citar a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas, que se llevará acabo el **miércoles dieciséis (16) de febrero de 2022** a las **9:00 A.M.** a través de la plataforma Lifesize.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado ADOLFO JAVIER MARTINEZ MORATTO identificado con la CC 78.756.918 de Lorica/ Córdoba y portador de la T.P. 153.791 del C. S. de la J. como apoderado de la ESE Camú Santa Teresita de Lorica.

TERCERO: **Link de la diligencia:** https://call.lifesizecloud.com/13382948

Notifíquese y Cúmplase

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 09** de fecha: **9 DE FEBRERO DE 2.022.**

[1] gloriaelenaarteaga@hotmail.com
[2] administrativa@esecamusantateresita.gov.co ; esecasate@gmail.com ; ajmartinezm0712@gmail.com ; esecasate@esecamusantateresita.gov.co

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12d73f3670e9b6e024a38db86e6a179ad0431d8f84a70cae43bf3b0a9c3269e**
Documento generado en 08/02/2022 02:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.002.**2018-00327**
Demandante: Johana Patricia Alvarado Martínez y Dellys de Jesús Saavedra González[1]
Demandado: ESE Camú Santa Teresita de Lorica[2]
Asunto: Auto cita audiencia de pruebas

Le corresponde al Despacho continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. Citar a las partes y los Agentes del Ministerio Publico a la audiencia de pruebas, que se llevará acabo el **miércoles dieciséis (16) de febrero de 2022** a las **10:30 A.M.** a través de la plataforma Lifesize.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado ADOLFO JAVIER MARTINEZ MORATTO identificado con la CC 78.756.918 de Lorica/ Córdoba y portador de la T.P. 153.791 del C. S. de la J. como apoderado de la ESE Camú Santa Teresita de Lorica.

TERCERO: **Link de la diligencia:** https://call.lifesizecloud.com/13383512

Notifíquese y Cúmplase

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 09** de fecha: **9 DE FEBRERO DE 2.022.**

[1] gloriaelenaarteaga@hotmail.com
[2] esecasate@esecamusantateresita.gov.co; administrativa@esecamusantateresita.gov.co ; esecasate@gmail.com ; ajmartinezm0712@gmail.com

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
efa3578ddeddc30a6e4b54cb86208839adc0dd115db34e0598451e2502435d8c
Documento generado en 08/02/2022 03:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandado: ESE Camú Santa Teresita de Lorica[1]
Asunto: Auto cita audiencia inicial

Demandantes[2]:

	Expediente	Demandante
1	230013333-002-2019-0007200	Marlon Ruiz Rodríguez
2	230013333-002-2019-0000900	Adriana Patricia Mora Doria
3	230013333-003-2018-0006100	Clarivel María Charrasquiel Espitia

Le corresponde al Despacho continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para la audiencia inicial simultánea. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO. Citar a las partes y los Agentes del Ministerio Publico a la audiencia inicial simultánea, que se llevará acabo el día **dieciséis (16) de febrero de 2022** a las 3:00 P.M. a través de la plataforma Lifesize.

SEGUNDO: Link de la diligencia: https://call.lifesizecloud.com/13387971

Notifíquese y Cúmplase

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 09** de fecha: **9 DE FEBRERO DE 2.022.**

[1] administrativa@esecamusantateresita.gov.co ; esecasate@gmail.com ; ajmartinezm0712@gmail.com ; esecasate@esecamusantateresita.gov.co

[2] gloriaelenaarteaga@hotmail.com

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d20b9990748f669ce67afe3d3d793a78f0cdfca06a5b08811c59d73eb706fc**
Documento generado en 08/02/2022 02:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandado: ESE Camú Santa Teresita de Lorica[1]
Asunto: Auto cita audiencia inicial

Demandantes[2]:

	Expediente	Demandante
1	230013333-002-2019-0007200	Marlon Ruiz Rodríguez
2	230013333-002-2019-0000900	Adriana Patricia Mora Doria
3	230013333-003-2018-0006100	Clarivel María Charrasquiel Espitia

Le corresponde al Despacho continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para la audiencia inicial simultánea. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO. Citar a las partes y los Agentes del Ministerio Publico a la audiencia inicial simultánea, que se llevará acabo el día **dieciséis (16) de febrero de 2022** a las 3:00 P.M. a través de la plataforma Lifesize.

SEGUNDO: Link de la diligencia: https://call.lifesizecloud.com/13387971

Notifíquese y Cúmplase

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 09** de fecha: **9 DE FEBRERO DE 2.022.**

[1] administrativa@esecamusantateresita.gov.co ; esecasate@gmail.com ; ajmartinezm0712@gmail.com ; esecasate@esecamusantateresita.gov.co

[2] gloriaelenaarteaga@hotmail.com

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d20b9990748f669ce67afe3d3d793a78f0cdfca06a5b08811c59d73eb706fc**
Documento generado en 08/02/2022 02:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandado: ESE Camú Santa Teresita de Lorica[1]
Asunto: Auto cita audiencia inicial

Demandantes[2]:

	Expediente	Demandante
1	230013333-002-2019-0007200	Marlon Ruiz Rodríguez
2	230013333-002-2019-0000900	Adriana Patricia Mora Doria
3	230013333-003-2018-0006100	Clarivel María Charrasquiel Espitia

Le corresponde al Despacho continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1°del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para la audiencia inicial simultánea. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO. Citar a las partes y los Agentes del Ministerio Publico a la audiencia inicial simultánea, que se llevará acabo el día **dieciséis (16) de febrero de 2022** a las 3:00 P.M. a través de la plataforma Lifesize.

SEGUNDO: Link de la diligencia: https://call.lifesizecloud.com/13387971

Notifíquese y Cúmplase

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 09** de fecha: **9 DE FEBRERO DE 2.022.**

[1] administrativa@esecamusantateresita.gov.co ; esecasate@gmail.com ; ajmartinezm0712@gmail.com ; esecasate@esecamusantateresita.gov.co

[2] gloriaelenaarteaga@hotmail.com

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d20b9990748f669ce67afe3d3d793a78f0cdfca06a5b08811c59d73eb706fc**
Documento generado en 08/02/2022 02:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, ocho (8) de febrero dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.004.**2018-00340**
Demandante: Sociedad Eduardo Botero Soto S.A.[1]
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte[2]
Asunto: Auto ordena poner en conocimiento

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el presente proceso con alegatos vencidos, se percata esta Unidad Judicial que mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el apoderado de la entidad demandada presentó oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados, acompañada de acta del 12 de enero de 2022, suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte.

En razón a lo anterior, el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, establece los presupuestos para la formulación de oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados ante el Juez administrativo. Al respecto se transcribe la norma:

> "Artículo 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.
>
> Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.
>
> Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.
>
> PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.
>
> Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria". (Subraya fuera de texto)

En atención a las líneas antecesoras, se ordenará que por secretaría se ponga en conocimiento a la parte demandante, la oferta de revocatoria de los actos administrativos, realizada por la entidad demandada, para lo cual, se deberá compartir el link que contenga el expediente digitalizado; para que en el término de tres (3) días se pronuncie sobre la intención de aceptar o no la oferta. Se advierte a la parte demandante, que en caso de no pronunciarse sobre la oferta de revocatoria de acto administrativo en el término señalado en esta providencia, se entenderá que no acepta la misma.

En mérito de lo expuesto,

---

[1] boterosoto@boterosoto.com.co , jepalacio@boterosoto.com.co y jcalvarez@boterosoto.com.co
[2] notificajuridica@supertransporte.gov.co y adolfo.suarez@ostabogados.com

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante la oferta de revocatoria de los actos administrativos realizada por la entidad demandada, para que, en el término de tres (3) días, se pronuncie sobre la intención de aceptar o no la oferta. Se advierte a la parte demandante, que en caso de no pronunciarse sobre la oferta de revocatoria de acto administrativo en el término señalado en esta providencia, se entenderá que no acepta la misma.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, el proceso volverá al Despacho para continuar la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 09** de fecha: **9 DE FEBREO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a1b5f0609a7673f0f0b34a4822414eec20cda3d1a41a3496cfaffdb4498246**
Documento generado en 08/02/2022 02:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, ocho (8) de febrero dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.005.**2018-00443**
Demandante: Sociedad Eduardo Botero Soto S.A.[1]
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte[2]
Asunto: Auto acepta desistimiento y corre traslado para alegar de conclusión

Procede el Despacho a pronunciar sobre la solicitud de desistimiento de prueba documental, presentado por el apoderado de la Sociedad Eduardo Botero Soto S.A., previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

A través de memorial de 17 de enero de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó el desistimiento de las pruebas documentales decretas por el Despacho mediante auto de 16 de diciembre de 2021.[3] En atención a la solicitud deprecada esta Unidad Judicial mediante auto de 19 de enero de 2022 procedió a correr traslado a la parte demandada para que se pronunciara al respecto; en secuencia a lo anterior, el apoderado judicial de la Superintendencia de Puertos y Transporte allegó memorial al correo electrónico del Despacho, mediante el cual, manifestó estar conforme con el desistimiento de la prueba documental. Al respecto el Código General del Proceso sobre el desistimiento de las pruebas establece lo siguiente:

> "Artículo 175. DESISTIMIENTO DE PRUEBAS. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.
>
> No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270".

Ahora bien, el artículo 316 CGP[4] señala los presupuestos para el desistimiento de ciertos actos procesales; además, dispone la norma en su inciso 4°, que si no hay oposición al desistimiento por parte del demando, una vez vencido el término de traslado de la solicitud efectuada, el juez decretará el desistimiento sin codena en costas y expensas.

En orden de las líneas antecesoras, y una vez revisado que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con facultades expresas para desistir y en igual sentido, el apoderado judicial de la entidad demandada manifestó estar conforme con el desistimiento de la

---

[1] boterosoto@boterosoto.com.co , jepalacio@boterosoto.com.co , jcalvarez@boterosoto.com.co
[2] luisc.martinez@smmabogados.com
[3] Por medio del cual, se requirió a la Superintendencia de Puertos y Transporte aportar con destino al proceso, informe presentado en virtud del Contrato Interadministrativo N° 977 de 2017, en relación con el estado de las principales básculas camioneras del país y la prueba técnica de calibración de la Báscula Manguitos 1.
[4] "Artículo 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
(…)
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".

prueba documental; advierte el Despacho que se procederá aceptar el desistimiento de las pruebas decretadas mediante el auto de 16 de diciembre de 2021.[5]

En atención a lo anterior, y sin que exista en el proceso pruebas que practicar, indica esta Unidad Judicial que el mismo cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en lo referente a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Por consiguiente, señala el Despacho que mediante auto de 16 de diciembre de 2021[6], se ordenó tener como pruebas las documentales allegadas oportunamente con la demandada y la contestación de la misma y así mismo se procedió a fijar el litigio del presente asunto; por lo tanto, se procederá de conformidad con la norma citada en el párrafo antecesor a correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, en esta misma oportunidad el Ministerio Público puede presentar su concepto si a bien lo tiene, lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pruebas documentales decretadas por este Despacho mediante el auto de 16 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Correr traslado a las partes para que dentro de los 10 días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad podrá conceptuar el Ministerio Público.

CUARTO: Cumplido lo anterior, el proceso volverá al Despacho para continuar la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 09** de fecha: **9 DE FEBRERO DE 2.022.**

[5] Por medio del cual se requirió a la Superintendencia de Puertos y Transporte aportar con destino al proceso, informe presentado en virtud del Contrato Interadministrativo N° 977 de 2017, en relación con el estado de las principales básculas camioneras del país y la prueba técnica de calibración de la Báscula Manguitos 1.
[6] Auto Decreta Prueba.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdaab928c099ed1f99882c5da99ebd04d637dcbf8a4c00c4354d16fe265303d6**
Documento generado en 08/02/2022 02:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA CÓRDOBA

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Reparación directa
Radicado: 23.001.33.33.006.**2018-00486**
Demandante (s): Erlyn Enrique Castillo Batista y Otros
Demandado (s): Nación – Ministerio de Justicia - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Asunto: Auto rechaza llamamiento en garantía

Se observa que, mediante auto adiado 25 de febrero de 2020, se inadmitió el llamamiento en garantía por el incumplimiento de los requisitos expresados en el artículo 225 del CPACA, teniendo en cuenta que en el acápite de hechos y fundamentos de derecho no se expone algún argumento por el cual la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, deba ser vinculada en calidad de llamado en garantía, como tampoco se señala la existencia de un derecho de índole legal o contractual que permita reclamar presuntamente de éste tercero, la eventual reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el demandante o el reembolso total o parcial de la condena a imponer según el caso.

El auto mencionado fue notificado mediante estado de 26 de febrero de 2020, por lo que el término de 10 días para corregir la solicitud de llamamiento en garantía corrió desde el 27 de febrero de 2020 hasta el 11 de marzo de 2020, sin que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario subsanará los yerros advertidos

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el llamamiento en garantía formulado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, se ordena continuar con la siguiente etapa procesal.

Se advierte que el canal oficial de comunicación de este Despacho es el correo electrónico institucional juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 09** de fecha: **9 DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4692eca6aa416fdad45a5c063fe44888028acc7d6b66dfc2ac179c8bbafde937**
Documento generado en 08/02/2022 02:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, ocho (8º) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.007.**2018-00428**
Demandante: María Margarita Arenas Tawil[1]
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil – Departamento de Córdoba[2]
Asunto: Auto anuncia que se proferirá sentencia anticipada y se corre traslado para alegar

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las hipótesis del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 y numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 "*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*" en su artículo 42[3] introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción[4].

2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

La parte actora persigue que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 00164 de 01 de agosto de 2017, suscrita por el Secretario de Educación Departamental de Córdoba, mediante la cual se resuelve un ascenso en el Escalafón Nacional Docente, sin reconocer los efectos fiscales desde el 1 de enero de 2016. Asimismo, implora la nulidad de la Resolución CNSC

[1] Gust366@hotmail.com
[2] notificaciones@cnsc.gov.co ; osoriomorenoabogado@hotmail.com ; notificacionesjudicialescordoba@outlook.es ; notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co
[3] Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.
[4] Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 "*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia…".* sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.

20182310017855 de 07 de febrero de 2017, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación.

En consecuencia, se condene al Departamento de Córdoba, a reconocer y pagar a la demandante, los efectos fiscales de su reubicación en el Grado 2, Nivel salarial A, al grado 2, Nivel salarial B, del Escalafón Nacional Docente contenido en el Decreto N° 1278 de 2002, a partir de 1 de enero de 2016.

El apoderado del Departamento de Córdoba, sostuvo que los actos acusados fueron expedidos de conformidad con las normas que regulan la materia. Además, indicó que la actora no tiene derecho a que se le cancele el retroactivo desde 01 de enero de 2016, dado que no alcanzó en la primera evaluación un puntaje por encima de 80 puntos, como lo exige el Decreto 1075 de 2015.

Propuso las excepciones de **I)** Inexistencia del derecho reclamado, **II)** cobro de lo no debido, **III)** Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, el representante judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en su escrito de defensa sostiene que el acto administrativo demandado expedido por su defendida, no está inmerso en las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, esto es, con infracción en las normas en que debía fundarse, falsa motivación, desvío de poder, expedición irregular o vulneración del derecho de audiencia y de defensa.

Propuso las excepciones de **I)** Inexistencia de causales de nulidad en los actos administrativos demandados, **II)** culpa exclusiva de la parte demandante, **III)** Buena Fe y presunción de legalidad del Decreto 1757 del 1015, **IV)** Cumplimiento de un deber legal, **V)** Inexistencia de la obligación, **VI)** Cobro de lo no debido, **VII)** Falta de legitimación en la causa por activa, **VIII)** Falta de legitimación en la causa por pasiva, **IX)** Incumplimiento de la carga probatoria, **X)** Improcedencia de la excepción de inconstitucionalidad. **XI)** Pronunciamiento de otros despachos judiciales en casos con identidad fáctica y jurídica al presente.

En relación con las excepciones mencionadas en precedencia, advierte el Despacho que las motivaciones en ella expuestas, constituyen argumentos de defensa, por esto serán analizadas con el fondo del asunto; razón por la cual no es procedente predicar o no sobre su prosperidad en esta etapa procesal, procediéndose a estudiar dichos argumentos con la decisión de mérito a que haya lugar.

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa, teniendo en cuenta que la misma ha sido definida por el Consejo de Estado[5], como un presupuesto para la sentencia de fondo, o dicho de otra manera, se ha definido como un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento, su estudio se efectuará en la decisión de mérito correspondiente.

[5] Sentencia del Consejo de Estado con radicado 25000232600020010269701. De fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil quince (2015). Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN.

CO-SC5780-99

Conforme a lo anterior, el debate propuesto impone definir si ¿Le asiste el derecho a la demandante, María Margarita Arenas Tawil, en su calidad de docente, a que se le reconozcan los efectos fiscales en su reubicación del grado 2, nivel salarial A, al grado dos (02), nivel salarial (B) del Escalafón Docente, desde el 1º de enero del año 2016; o si por el contrario, los efectos deben ser a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud de reubicación y, por lo tanto, los actos administrativos demandados se encuentran expedidos conforme al ordenamiento jurídico?

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas por las partes son suficiente para resolver el litigio y se advierte que ninguna de las partes solicitó pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Publico, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, el parágrafo 1º del artículo 2°, el artículo 3° y el artículo 4° del Decreto 806 de 2020 y lo manifestado por el Consejo de Estado[6] en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se conmina a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

CUARTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: ¿Le asiste el derecho a la demandante, María Margarita Arenas Tawil, en su calidad de docente, a que se le reconozcan los efectos fiscales en su reubicación del grado 2, nivel salarial A, al grado dos (02), nivel salarial (B) del Escalafón Docente, desde el 1º de enero del año 2016; o si por el contrario, los efectos

[6] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martin Bermúdez Muñoz.

deben ser a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud de reubicación y, por lo tanto, los actos administrativos demandados se encuentran expedidos conforme al ordenamiento jurídico?

QUINTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

SEXTO: Aceptar la renuncia de poder presentada por el León Alfonso Mendoza, de conformidad con el artículo 76 del CGP.

SEPTIMO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 9 del Decreto legislativo 806 de 04 de junio de 2020.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

Notifíquese y Cúmplase

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 09** de fecha: **9 DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b2f83cf3994888aa535a9a054809c94834b7cb7951b9568a69a181110da863d2
Documento generado en 08/02/2022 03:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00284** Demandante: Juan Emilio Alvarez Alvarez[1] Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FNPSM- Departamento de Córdoba Asunto: Auto Inadmite

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- **Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente (Articulo 162. de La Ley 1437 de 2011)** Tratándose de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, dispone el numeral 3 del artículo 156 "se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensiona les, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede" revisado el expediente se avizora que no se acreditó el último lugar de trabajo del actor, situación que resulta necesaria, si se tiene en cuenta que la parte actora vincula como demandado al Departamento de Córdoba, al afirmar que el docente se encuentra vinculado al mismo, no obstante ello no se encuentra acreditado con la demanda, presupuesto que resulta de vital importancia pues de ello depende la competencia de este circuito. En consecuencia, a efectos de cumplir con el requisito antes mencionado, la parte actora deberá allegar los documentos que den cuenta de su último lugar de trabajo

- **La parte actora al presentar la demanda no realizó la identificación debida de las partes (Articulo 162 #1- #7 de La Ley 1437 de 2011):** En la identificación de las partes la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS SAS no hace una correcta ni completa individualización de la parte demandante, a pesar de mencionar el nombre del actor, se omitió aludir otros datos como son: su domicilio y copia de su cédula de ciudadanía, la cual no es visible en ninguna parte del escrito de la demanda y

[1] arsochoayabogadosasociados@gmail.com, elooperez@hotmail.com abogados@arsochoa.com.co

tampoco se encuentra en los documentos anexados. Todo lo anterior resulta confuso para este Juzgado, razón suficiente para solicitar que se corrija.

- **La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011):** En el expediente no se encontró constancia que permita acreditar que se dió cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

- **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos (artículo 5 del Decreto 806 de 2020)** Un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con al menos los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificándolo. iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

  Conviene subrayar que es cargo del abogado demostrarle a esta judicatura que el poderdante realmente le otorgó poder, acreditando que fue el quien remitió por correo electrónico dicho poder, anexando prueba de ello, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 09** de fecha: **8 DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8fc67fae39845b3ec137d179a0bed0d200361b17a145c8f028ccd81484fdf4**
Documento generado en 08/02/2022 02:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00286**
Demandante: Leonardo Javier Peña Rubio 1
Demandado: Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM – Departamento de Córdoba
Asunto: Auto Inadmite

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- **Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente (Articulo 162. de La Ley 1437 de 2011)** Tratándose de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, dispone el numeral 3 del artículo 156 "se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensiona les, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede" revisado el expediente se avizora que no se acreditó el último lugar de trabajo del actor, situación que resulta necesaria, si se tiene en cuenta que la parte actora vincula como demandado al Departamento de Córdoba, al afirmar que el docente se encuentra vinculado al mismo, no obstante ello no se encuentra acreditado con la demanda, presupuesto que resulta de vital importancia pues de ello depende la competencia de este circuito. En consecuencia, a efectos de cumplir con el requisito antes mencionado, la parte actora deberá allegar los documentos que den cuenta de su último lugar de trabajo

- **La parte actora al presentar la demanda no realizó la identificación debida de las partes (Articulo 162 #1- #7 de La Ley 1437 de 2011):** En la identificación de las partes la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS SAS no hace una correcta ni completa individualización de la parte demandante, a pesar de mencionar el nombre del actor, se omitió aludir otros datos como son: su domicilio y la copia de la cédula de ciudadanía, la cual no es visible en ninguna parte del cuerpo de la demanda y tampoco se encontró en los documentos anexados. Todo lo anterior resulta confuso para este Juzgado, razón suficiente para solicitar que se corrija.

1 arsochoayabogadosasociados@gmail.com, elooperez@hotmail.com abogados@arsochoa.com.co

- **La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011):** En el expediente no se encontró constancia que permita acreditar que se dió cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

- **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos (artículo 5 del Decreto 806 de 2020)** Un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con al menos los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificándolo. iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

  Conviene subrayar que es cargo del abogado demostrarle a esta judicatura que el poderdante realmente le otorgó poder, acreditando que fue el quien remitió por correo electrónico dicho poder, anexando prueba de ello, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 09** de fecha: **8 DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf278c49ee1c4f3351e7321127cea7409a6d5960378ffd080ca3b3b113f0ed8**
Documento generado en 08/02/2022 02:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00289**
Demandante: Maricela Payares Galván
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M – Departamento de córdoba
Asunto: Auto Inadmite

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- **Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente (Articulo 162. de La Ley 1437 de 2011)** Tratándose de Nulidad y Restablecimiento de Derecho de carácter laboral, dispone el numeral 3 del artículo 156 "se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensiona les, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede" revisado el expediente se avizora que no se acreditó el último lugar de trabajo del actor, situación que resulta necesaria, si se tiene en cuenta que la parte actora vincula como demandado al Departamento de Córdoba, al afirmar que el docente se encuentra vinculado al mismo, no obstante ello no se encuentra acreditado con la demanda, presupuesto que resulta de vital importancia pues de ello depende la competencia de este circuito. En consecuencia, a efectos de cumplir con el requisito antes mencionado, la parte actora deberá allegar los documentos que den cuenta de su último lugar de trabajo

- **La parte actora al presentar la demanda no realizo la identificación debida de las partes (Articulo 162 #1- #7 de La Ley 1437 de 2011):** en la identificación de las partes la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS SAS no hace una correcta ni completa individualización de la demandante, a pesar de mencionar el nombre de la actora, se omitió aludir otros datos como son: el domicilio de esta y su número de cédula de ciudadanía, el cual no se encuentra visible en ninguna parte del cuerpo de la demanda y tampoco se encuentra en los documentos anexados. Todo lo anterior resulta confuso para este Juzgado, razón suficiente para solicitar que se corrija.

- **La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011):** En el expediente no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

- **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos (artículo 5 del Decreto 806 de 2020)** un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificándolo. iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

  Conviene subrayar que es cargo del abogado demostrarle a esta judicatura que el poderdante realmente le otorgó poder, acreditando que fue el quien remitió por correo electrónico dicho poder, anexando prueba de ello, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (9ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 09** de fecha: **8 DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

Código de verificación: **1ce710ec989e7b372d7853604cdf32b6b843975dc9078f53944a406740af15c6**

Documento generado en 08/02/2022 02:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA – CORDOBA

Montería, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00290-00**
Accionante: Darío José Pacheco Valencia[1]
Accionado: E.S.E Camú de Moñitos

CONSIDERACIONES:

Revisando el expediente digital, observa el Despacho que mediante providencia de veintiséis (26) de octubre de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Lorica– Córdoba, resolvió declarar que carecía de jurisdicción para conocer de la presente demanda, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería, por el asunto de competencia.

Así las cosas, se ordenará requerir a la parte demandante para que adecue la presente demanda a las exigencias contenidas para cualquiera de los medios de control previstos en esta jurisdicción, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

Por lo expuesto, este despacho;

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que adecue la presente demanda a las exigencias contenidas para cualquiera de los medios de control previstos en esta jurisdicción, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021. Para tales efectos, se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda con base en el numeral segundo del artículo 169 de la ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes
por **ESTADO No. 09** de fecha: **8 DE FEBREO DE 2.022.**

[1] Meviflor18@hotmail.com

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b18ce4216533895366072426a3be05968b3c92f83449d64c5a508cc8f2eaad1**
Documento generado en 08/02/2022 02:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00295** Demandante: Nidys Vergara Cavadia 1 Demandado: Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM – Departamento de Córdoba Asunto: Auto Inadmite

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- **Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente (Articulo 162. de La Ley 1437 de 2011)** Tratándose de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, dispone el numeral 3 del artículo 156 "se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensiona les, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede" revisado el expediente se avizora que no se acreditó el último lugar de trabajo del actor, situación que resulta necesaria, si se tiene en cuenta que la parte actora vincula como demandado al Departamento de Córdoba, al afirmar que el docente se encuentra vinculado al mismo, no obstante ello no se encuentra acreditado con la demanda, presupuesto que resulta de vital importancia pues de ello depende la competencia de este circuito. En consecuencia, a efectos de cumplir con el requisito antes mencionado, la parte actora deberá allegar los documentos que den cuenta de su último lugar de trabajo

- **La parte actora al presentar la demanda no realizo la identificación debida de las partes (Articulo 162 #1- #7 de La Ley 1437 de 2011):** En la identificación de las partes la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS SAS no hace una correcta ni completa individualización de la parte demandante, a pesar de mencionar el nombre de la actora, se omitió aludir otros datos como son: su domicilio y copia de la cédula de ciudadanía, la cual no es visible en el escrito de demanda y tampoco se

1 arsochoayabogadosasociados@gmail.com, elooperez@hotmail.com abogados@arsochoa.com.co

encuentra en los documentos anexados. Todo lo anterior resulta confuso para este Juzgado, razón suficiente para solicitar que se corrija.

- **La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011):** En el expediente no se encontró constancia que permitiera acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

- **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos (artículo 5 del Decreto 806 de 2020)** Un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con al menos los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificándolo. iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

  Conviene subrayar que es cargo del abogado demostrarle a esta judicatura que el poderdante realmente le otorgó poder, acreditando que fue el quien remitió por correo electrónico dicho poder, anexando prueba de ello, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 09** de fecha: **8 DE FEBREO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a55104e9e5643ee0a12aac136881e5bdc6da8ea33c1fa594ad1627400902cd**
Documento generado en 08/02/2022 02:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00296**
Demandante: Reinaldo De Jesús Ramos Olivero [1]
Demandado: Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM – Departamento de Córdoba
Asunto: Auto Inadmite

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- **Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente (Articulo 162. de La Ley 1437 de 2011)** Tratándose de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, dispone el numeral 3 del artículo 156 "se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensiona les, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede" revisado el expediente se avizora que no se acreditó el último lugar de trabajo del actor, situación que resulta necesaria, si se tiene en cuenta que la parte actora vincula como demandado al Departamento de Córdoba, al afirmar que el docente se encuentra vinculado al mismo, no obstante ello no se encuentra acreditado con la demanda, presupuesto que resulta de vital importancia pues de ello depende la competencia de este circuito. En consecuencia, a efectos de cumplir con el requisito antes mencionado, la parte actora deberá allegar los documentos que den cuenta de su último lugar de trabajo

- **La parte actora al presentar la demanda no realizó la identificación debida de las partes (Articulo 162 #1- #7 de La Ley 1437 de 2011):** En la identificación de las partes la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS SAS no hizo una correcta ni completa individualización de la parte demandante, a pesar de mencionar el nombre de la actora, se omitió aludir otros datos como son: el domicilio del actor y copia de la cédula, la cual no es visible en ninguna parte del cuerpo de la demanda y tampoco se encuentra en los documentos anexados. Todo lo anterior resulta confuso para este Juzgado, razón suficiente para solicitar que se corrija.

1 arsochoayabogadosasociados@gmail.com, elooperez@hotmail.com abogados@arsochoa.com.co

- **La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011):** En el expediente no se encontró constancia que permitiera acreditar que se dió cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

- **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos (artículo 5 del Decreto 806 de 2020)** Un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con al menos los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificándolo. iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

  Conviene subrayar que es cargo del abogado demostrarle a esta judicatura que el poderdante realmente le otorgó poder, acreditando que fue el quien remitió por correo electrónico dicho poder, anexando prueba de ello, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 09** de fecha: **8 DE FEBREO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70778933446e825c16ae90b1524c6aa18da9f2268c4940f840e9ebfa4cb410d7**
Documento generado en 08/02/2022 02:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00297**
Demandante: Luz Stella Castillo Otero
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M – Departamento de córdoba
Asunto: Auto Inadmite

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- **Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente (Articulo 162. de La Ley 1437 de 2011)** Tratándose de Nulidad y Restablecimiento de Derecho de carácter laboral, dispone el numeral 3 del artículo 156 “se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensiona les, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede” revisado el expediente se avizora que no se acreditó el último lugar de trabajo del actor, situación que resulta necesaria, si se tiene en cuenta que la parte actora vincula como demandado al Departamento de Córdoba, al afirmar que el docente se encuentra vinculado al mismo, no obstante ello no se encuentra acreditado con la demanda, presupuesto que resulta de vital importancia pues de ello depende la competencia de este circuito. En consecuencia, a efectos de cumplir con el requisito antes mencionado, la parte actora deberá allegar los documentos que den cuenta de su último lugar de trabajo

- **La parte actora al presentar la demanda no realizo la identificación debida de las partes (Articulo 162 #1- #7 de La Ley 1437 de 2011):** en la identificación de las partes la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS SAS no hace una correcta ni completa individualización de la demandante, a pesar de mencionar el nombre de la actora, se omitió aludir otros datos como son: su domicilio y su copia de la cédula de ciudadanía, la cual no se encuentra visible en ninguna parte del cuerpo de la demanda y tampoco se encuentra en los documentos anexados. Todo lo anterior resulta confuso para este Juzgado, razón suficiente para solicitar que se corrija.

- **La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011):** En el expediente no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

- **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos (artículo 5 del Decreto 806 de 2020)** un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con al menos los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificándolo. iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

  Conviene subrayar que es cargo del abogado demostrarle a esta judicatura que el poderdante realmente le otorgó poder, acreditando que fue el quien remitió por correo electrónico dicho poder, anexando prueba de ello, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (9ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 09** de fecha: **8 DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf34fc91e23bd308c983962b8671b9dc93e42b06b5ce3185f9322759aa7c7446**

Documento generado en 08/02/2022 02:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00298**
Demandante: Teresa Norcy Delgado Cuadrado 1
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba
Asunto: Auto Inadmite

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- **Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente (Articulo 162. de La Ley 1437 de 2011)** Tratándose de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, dispone el numeral 3 del artículo 156 “se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensiona les, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede” revisado el expediente se avizora que no se acreditó el último lugar de trabajo del actor, situación que resulta necesaria, si se tiene en cuenta que la parte actora vincula como demandado al Departamento de Córdoba, al afirmar que el docente se encuentra vinculado al mismo, no obstante ello no se encuentra acreditado con la demanda, presupuesto que resulta de vital importancia pues de ello depende la competencia de este circuito. En consecuencia, a efectos de cumplir con el requisito antes mencionado, la parte actora deberá allegar los documentos que den cuenta de su último lugar de trabajo

- **La parte actora al presentar la demanda no realizo la identificación debida de las partes (Articulo 162 #1- #7 de La Ley 1437 de 2011):** En la identificación de las partes la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS SAS no hizo una correcta ni completa individualización de la demandante, a pesar de mencionar el nombre de la actora, se omitió aludir otros datos como son: el domicilio de esta y su copia de la cédula de ciudadanía, la cual no es visible en ninguna parte del cuerpo de la

1 arsochoayabogadosasociados@gmail.com, elooperez@hotmail.com abogados@arsochoa.com.co

demanda y tampoco se encontró en los documentos anexados. Todo lo anterior resulta confuso para este Juzgado, razón suficiente para solicitar que se corrija.

- **La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011):** En el expediente no se encontró constancia que permitiera acreditar que se dió cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

- **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos (artículo 5 del Decreto 806 de 2020)** Un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificándolo. iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

  Conviene subrayar que es cargo del abogado demostrarle a esta judicatura que el poderdante realmente le otorgó poder, acreditando que fue el quien remitió por correo electrónico dicho poder, anexando prueba de ello, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 09** de fecha: 8 **DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321251016d4c0e40cc178c5bf875e18fa4a0254894322b1be1826831d952c3d4**
Documento generado en 08/02/2022 02:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00303**
Demandante: Ludis Margot Cuello Delgado 1
Demandado: Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM – Departamento de Córdoba
Asunto: Auto Inadmite

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- **Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente (Articulo 162. de La Ley 1437 de 2011)** Tratándose de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, dispone el numeral 3 del artículo 156 "se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensiona les, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede" revisado el expediente se avizora que no se acreditó el último lugar de trabajo del actor, situación que resulta necesaria, si se tiene en cuenta que la parte actora vincula como demandado al Departamento de Córdoba, al afirmar que el docente se encuentra vinculado al mismo, no obstante ello no se encuentra acreditado con la demanda, presupuesto que resulta de vital importancia pues de ello depende la competencia de este circuito. En consecuencia, a efectos de cumplir con el requisito antes mencionado, la parte actora deberá allegar los documentos que den cuenta de su último lugar de trabajo

- **La parte actora al presentar la demanda no realizó la identificación debida de las partes (Articulo 162 #1- #7 de La Ley 1437 de 2011):** En la identificación de las partes la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS SAS no hizo una correcta ni completa individualización de la parte demandante, a pesar de mencionar el nombre de la actora, se omitió aludir otros datos como son: el domicilio de esta y copia de su cédula de ciudadanía, la cual no es visible en ninguna parte del escrito de la demanda y tampoco se encontró en los documentos anexados. Todo lo anterior resulta confuso para este Juzgado, razón suficiente para solicitar que se corrija.

1 arsochoayabogadosasociados@gmail.com, elooperez@hotmail.com abogados@arsochoa.com.co

- **La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011):** En el expediente no se encontró constancia que permitiera acreditar que se dió cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

- **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos (artículo 5 del Decreto 806 de 2020)** Un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con al menos los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificándolo. iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

  Conviene subrayar que es cargo del abogado demostrarle a esta judicatura que el poderdante realmente le otorgó poder, acreditando que fue el quien remitió por correo electrónico dicho poder, anexando prueba de ello, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 09** de fecha: **8 DE FEBREO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33649a6f453c083de96f01e11e7a9ca9d5342bde9941effc9588eef68baed8b7**
Documento generado en 08/02/2022 02:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00304** Demandante: Juan Carlos Herazo Martínez 1 Demandado: Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM – Departamento de Córdoba Asunto: Auto Inadmite

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- **Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente (Articulo 162. de La Ley 1437 de 2011)** Tratándose de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, dispone el numeral 3 del artículo 156 "se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensiona les, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede" revisado el expediente se avizora que no se acreditó el último lugar de trabajo del actor, situación que resulta necesaria, si se tiene en cuenta que la parte actora vincula como demandado al Departamento de Córdoba, al afirmar que el docente se encuentra vinculado al mismo, no obstante ello no se encuentra acreditado con la demanda, presupuesto que resulta de vital importancia pues de ello depende la competencia de este circuito. En consecuencia, a efectos de cumplir con el requisito antes mencionado, la parte actora deberá allegar los documentos que den cuenta de su último lugar de trabajo

- **La parte actora al presentar la demanda no realizó la identificación debida de las partes (Articulo 162 #1- #7 de La Ley 1437 de 2011):** En la identificación de las partes la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS SAS no hizo una correcta ni completa individualización de la parte demandante, a pesar de mencionar el nombre de la actora, se omitió aludir otros datos como son: el domicilio de esta y copia de su cédula de ciudadanía, la cual no fue visible en el escrito de la demanda como tampoco se encontró en los documentos anexados. Todo lo anterior resulta confuso para este Juzgado, razón suficiente para solicitar que se corrija.

1 arsochoayabogadosasociados@gmail.com, elooperez@hotmail.com abogados@arsochoa.com.co

- **La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011):** En el expediente no se encontró constancia que permitiera acreditar que se dió cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

- **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos (artículo 5 del Decreto 806 de 2020)** Un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con al menos los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificándolo. iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

  Conviene subrayar que es cargo del abogado demostrarle a esta judicatura que el poderdante realmente le otorgó poder, acreditando que fue el quien remitió por correo electrónico dicho poder, anexando prueba de ello, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 09** de fecha: **8 DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e1cdd3c84511ee55115af68986a6a8b4f423b651dee5ba2078fec0902eae04**
Documento generado en 08/02/2022 02:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00307**
Demandante: Enit Del Carmen Corro Racini 1
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba
Asunto: Auto Inadmite

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- **Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente (Articulo 162. de La Ley 1437 de 2011)** Tratándose de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, dispone el numeral 3 del artículo 156 "se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensiona les, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede" revisado el expediente se avizora que no se acreditó el último lugar de trabajo del actor, situación que resulta necesaria, si se tiene en cuenta que la parte actora vincula como demandado al Departamento de Córdoba, al afirmar que el docente se encuentra vinculado al mismo, no obstante ello no se encuentra acreditado con la demanda, presupuesto que resulta de vital importancia pues de ello depende la competencia de este circuito. En consecuencia, a efectos de cumplir con el requisito antes mencionado, la parte actora deberá allegar los documentos que den cuenta de su último lugar de trabajo

- **La parte actora al presentar la demanda no realizo la identificación debida de las partes (Articulo 162 #1- #7 de La Ley 1437 de 2011):** En la identificación de las partes la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS SAS no hace una correcta ni completa individualización de la parte demandante, a pesar de mencionar el nombre de la actora, se omitió aludir otros datos como son: su domicilio y copia de la cédula de ciudadanía, la cual no es visible en ninguna parte del cuerpo de la demanda y tampoco se encontró en los documentos anexados. Todo lo anterior resulta confuso para este Juzgado, razón suficiente para solicitar que se corrija.

1 arsochoayabogadosasociados@gmail.com, elooperez@hotmail.com abogados@arsochoa.com.co

- **La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011):** En el expediente no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

- **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos (artículo 5 del Decreto 806 de 2020)** un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificándolo. iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

  Conviene subrayar que es cargo del abogado demostrarle a esta judicatura que el poderdante realmente le otorgó poder, acreditando que fue el quien remitió por correo electrónico dicho poder, anexando prueba de ello, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 09** de fecha: 8 **DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a96c41e23a5cff279ef2c22f6b5631f5047b19f8f582131a3dfae83cd1cd148**
Documento generado en 08/02/2022 02:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00309**
Demandante: Enrique Eder Amín Blanquicet
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M – Departamento de córdoba
Asunto: Auto Inadmite

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- **Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente (Articulo 162. de La Ley 1437 de 2011)** Tratándose de Nulidad y Restablecimiento de Derecho de carácter laboral, dispone el numeral 3 del artículo 156 “se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensiona les, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede” revisado el expediente se avizora que no se acreditó el último lugar de trabajo del actor, situación que resulta necesaria, si se tiene en cuenta que la parte actora vincula como demandado al Departamento de Córdoba, al afirmar que el docente se encuentra vinculado al mismo, no obstante ello no se encuentra acreditado con la demanda, presupuesto que resulta de vital importancia pues de ello depende la competencia de este circuito. En consecuencia, a efectos de cumplir con el requisito antes mencionado, la parte actora deberá allegar los documentos que den cuenta de su último lugar de trabajo

- **La parte actora al presentar la demanda no realizo la identificación debida de las partes (Articulo 162 #1- #7 de La Ley 1437 de 2011):** En la identificación de las partes la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS SAS no hizo una correcta ni completa individualización del demandante, a pesar de mencionar el nombre del actor, se omitió aludir otros datos como son: su domicilio y copia de su cédula de ciudadanía, la cual no se encontró visible en ninguna parte del cuerpo de la demanda y tampoco se encontró en los documentos anexados. Todo lo anterior resulta confuso para este Juzgado, razón suficiente para solicitar que se corrija.

- **La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011):** En el expediente no se encontró constancia que permitiera acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

- **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos (artículo 5 del Decreto 806 de 2020)** Un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con al menos los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificándolo. iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Conviene subrayar que es cargo del abogado demostrarle a esta judicatura que el poderdante realmente le otorgó poder, acreditando que fue el quien remitió por correo electrónico dicho poder, anexando prueba de ello, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (9ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 09** de fecha: **8 DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0b3409c46b25ceefa1625a402a565b637800d92e901cb1ee3b7388b8a4b31e**

Documento generado en 08/02/2022 02:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, ocho (8) de febrero dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00316**
Demandante: Flor Mary Barreto Acevedo
Demandado: Nación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. – Departamento de Córdoba.
Asunto: Auto Inadmite

CONSIDERACIONES

La señora Flor Mary Barreto Acevedo a través de apoderado judicial impetró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del CPACA, contra la Nación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. – Departamento de Córdoba; por medio de la cual, se pretende la nulidad del Acto Administrativo No. 20210172224951 de 2 de septiembre de 2021, que negó el reconocimiento de sanción moratoria por no consignación de intereses de la cesantías y consignación de las cesantías de la vigencia del año 2020, dentro del término establecido en la Ley 50 de 1990.

El legislador mediante la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 estableció los presupuestos procesales que deben ser cumplidos a cabalidad por el demandante al momento de presentar el escrito de demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento para su admisión.[1]

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a realizar el estudio correspondiente de la demanda.

Juez Competente

El artículo 162 del CPACA[2] establece que toda demanda debe dirigirse al Juez que sea competente para conocer el asunto litigioso; así mismo, en el numeral 3° del artículo 156 ibídem dispone que la competencia en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determina por el factor territorial, teniendo en cuenta el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Por consiguiente, se advierte que en la demanda instaurada no se acreditó en razón del factor territorial el último lugar de trabajo del demandante, ya que se señaló como una de las partes demandadas al Departamento de Córdoba, pues arguyó el demandante que se encuentra vinculado a ésta entidad territorial, sin embargo, se reitera que esta circunstancia no se encuentra acreditada en la presente demanda; por lo tanto, en aras de que se cumpla este requisito el demandante debe allegar la documentación que acredite su último lugar de trabajo.

Envío simultaneo de la demanda a los demandados

---

[1] Requisitos contemplados en el artículo 161 y subsiguientes de esta norma procesal en cita.
[2] "Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente (…)"

En el artículo 162 la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 se estableció que el demandante al momento de impetrar la demanda debe enviar simultáneamente por medio electrónico copia de la misma y sus anexos a la parte demandada, al respecto de transcribe la norma:

> "Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
> (…)
> 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)" (Subraya fuera de texto)

En atención a la anterior normatividad, indica el Despacho que en la presente demanda no se encuentra acreditado el envío de la misma y sus anexos a las entidades demandadas, puesto que es un requisito indispensable para su admisión en esta jurisdicción. Por ello, se deberá subsanar esta falencia.

Derecho de postulación

El ejecutivo mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020[3], adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales, entre ellas, el otorgamiento de poderes especiales mediante mensaje de datos para adelantar cualquier actuación judicial, al respecto se trascribe la norma:

> "ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
>
> En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
>
> Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Así las cosas, se constató que el memorial del poder anexado a la demanda, no cumple con lo dispuesto en la norma precedente, pues no está acreditado que el poderdante envió mediante mensaje de datos el poder al apoderado; en virtud de lo anterior, se debe subsanar este defecto, en el sentido que debe acreditarse de conformidad con la norma en cita, el envío del poder mediante mensaje de datos al apoderado, o el otorgamiento del mismo en los términos del Código General del Proceso.

En secuencia de lo anterior, se señala que el poder aportado, no cumple con los requisitos sustanciales del mandato, ya que no se identificó con claridad el asunto sometido a esta jurisdicción, al respecto el artículo 74 del CGP establece:

> "Artículo 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios

[3] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

> procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (…)" (Subraya fuera de texto).

Ahora bien, en el poder aportado se constató que el demandante otorgó dicho poder especial para obtener "el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE AMIS CESANTÍAS DEFENITIVAS – FACTORES SALARIALES – INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE LAS CESANTÍAS"; a contrario sensu, las pretensiones de la demanda tienen un objeto totalmente diferente, esto es, INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020". Por lo tanto, se deberá corregir esta falencia so pena de rechazo por insuficiencia de poder para demandar, sin obviar que esta circunstancia se constituye en causal de nulidad procesal en los términos del numeral 4° del artículo 133 del CGP.

Plena identificación del demandante

Se advierte, que para efectos de establecer dentro del proceso la plena identidad del demandante, se debe allegar copia del documento de identificación del mismo

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia que vencido el término anterior, sin que se hubiere subsanado la demanda, se procederá a su rechazó conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 09** de fecha: **9 DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af6f1c8c870257a407ecb4c0f2a3cd569476cf83c9758d1c91225ba77d90e06**
Documento generado en 08/02/2022 02:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, ocho (8) de febrero dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00317**
Demandante: Liliana Patricia Madrid Ayala
Demandado: Nación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. – Departamento de Córdoba.
Asunto: Auto Inadmite

CONSIDERACIONES

La señora Liliana Patricia Madrid Ayala a través de apoderado judicial impetró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del CPACA, contra la Nación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. – Departamento de Córdoba; por medio de la cual, se pretende la nulidad del Acto Administrativo No. 20210172224951 de 2 de septiembre de 2021, que negó el reconocimiento de sanción moratoria por no consignación de intereses de la cesantías y consignación de las cesantías de la vigencia del año 2020, dentro del término establecido en la Ley 50 de 1990.

El legislador mediante la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 estableció los presupuestos procesales que deben ser cumplidos a cabalidad por el demandante al momento de presentar el escrito de demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento para su admisión.[1]

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a realizar el estudio correspondiente de la demanda.

Juez Competente

El artículo 162 del CPACA[2] establece que toda demanda debe dirigirse al Juez que sea competente para conocer el asunto litigioso; así mismo, en el numeral 3° del artículo 156 ibídem dispone que la competencia en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determina por el factor territorial, teniendo en cuenta el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Por consiguiente, se advierte que en la demanda instaurada no se acreditó en razón del factor territorial el último lugar de trabajo del demandante, ya que se señaló como una de las partes demandadas al Departamento de Córdoba, pues arguyó el demandante que se encuentra vinculado a ésta entidad territorial, sin embargo, se reitera que esta circunstancia no se encuentra acreditada en la presente demanda; por lo tanto, en aras de que se cumpla este requisito el demandante debe allegar la documentación que acredite su último lugar de trabajo.

[1] Requisitos contemplados en el artículo 161 y subsiguientes de esta norma procesal en cita.
[2] "Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente (…)"

Envío simultaneo de la demanda a los demandados

En el artículo 162 la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 se estableció que el demandante al momento de impetrar la demanda debe enviar simultáneamente por medio electrónico copia de la misma y sus anexos a la parte demandada, al respecto de transcribe la norma:

> "Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
> (…)
> 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)" (Subraya fuera de texto)

En atención a la anterior normatividad, indica el Despacho que en la presente demanda no se encuentra acreditado el envío de la misma y sus anexos a las entidades demandadas, puesto que es un requisito indispensable para su admisión en esta jurisdicción. Por ello, se deberá subsanar esta falencia.

Derecho de postulación

El ejecutivo mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020[3], adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales, entre ellas, el otorgamiento de poderes especiales mediante mensaje de datos para adelantar cualquier actuación judicial, al respecto se trascribe la norma:

> "ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
>
> En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
>
> Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Así las cosas, se constató que el memorial del poder anexado a la demanda, no cumple con lo dispuesto en la norma precedente, pues no está acreditado que el poderdante envió mediante mensaje de datos el poder al apoderado; en virtud de lo anterior, se debe subsanar este defecto, en el sentido que debe acreditarse de conformidad con la norma en cita, el envío del poder mediante mensaje de datos al apoderado, o el otorgamiento del mismo en los términos del Código General del Proceso.

En secuencia de lo anterior, se señala que el poder aportado, no cumple con los requisitos sustanciales del mandato, ya que no se identificó con claridad el asunto sometido a esta jurisdicción, al respecto el artículo 74 del CGP establece:

---

[3] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

> "Artículo 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (…)" (Subraya fuera de texto).

Ahora bien, en el poder aportado se constató que el demandante otorgó dicho poder especial para obtener "el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE AMIS CESANTÍAS DEFENITIVAS – FACTORES SALARIALES – INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE LAS CESANTÍAS"; a contrario sensu, las pretensiones de la demanda tienen un objeto totalmente diferente, esto es, INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020". Por lo tanto, se deberá corregir esta falencia so pena de rechazo por insuficiencia de poder para demandar, sin obviar que esta circunstancia se constituye en causal de nulidad procesal en los términos del numeral 4° del artículo 133 del CGP.

Plena identificación del demandante

Se advierte, que para efectos de establecer dentro del proceso la plena identidad del demandante, se debe allegar copia del documento de identificación del mismo

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia que vencido el término anterior, sin que se hubiere subsanado la demanda, se procederá a su rechazó conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 09** de fecha: **9 DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3fbec9ebc157c52a5795c43538a1da55ad14b97d185f59447a687e900d6210**
Documento generado en 08/02/2022 02:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, ocho (8) de febrero dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00318**
Demandante: Policarpa Babilonia Ortiz
Demandado: Nación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. – Departamento de Córdoba.
Asunto: Auto Inadmite

CONSIDERACIONES

La señora Policarpa Babilonia Ortiz a través de apoderado judicial impetró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del CPACA, contra la Nación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. – Departamento de Córdoba; por medio de la cual, se pretende la nulidad del Acto Administrativo No. 20210172224951 de 2 de septiembre de 2021, que negó el reconocimiento de sanción moratoria por no consignación de intereses de la cesantías y consignación de las cesantías de la vigencia del año 2020, dentro del término establecido en la Ley 50 de 1990.

El legislador mediante la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 estableció los presupuestos procesales que deben ser cumplidos a cabalidad por el demandante al momento de presentar el escrito de demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento para su admisión.[1]

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a realizar el estudio correspondiente de la demanda.

Juez Competente

El artículo 162 del CPACA[2] establece que toda demanda debe dirigirse al Juez que sea competente para conocer el asunto litigioso; así mismo, en el numeral 3° del artículo 156 ibídem dispone que la competencia en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determina por el factor territorial, teniendo en cuenta el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Por consiguiente, se advierte que en la demanda instaurada no se acreditó en razón del factor territorial el último lugar de trabajo del demandante, ya que se señaló como una de las partes demandadas al Departamento de Córdoba, pues arguyó el demandante que se encuentra vinculado a ésta entidad territorial, sin embargo, se reitera que esta circunstancia no se encuentra acreditada en la presente demanda; por lo tanto, en aras de que se cumpla este requisito el demandante debe allegar la documentación que acredite su último lugar de trabajo.

Envío simultaneo de la demanda a los demandados

---

[1] Requisitos contemplados en el artículo 161 y subsiguientes de esta norma procesal en cita.
[2] "Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente (…)"

En el artículo 162 la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 se estableció que el demandante al momento de impetrar la demanda debe enviar simultáneamente por medio electrónico copia de la misma y sus anexos a la parte demandada, al respecto de transcribe la norma:

> "Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
> (…)
> 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)" (Subraya fuera de texto)

En atención a la anterior normatividad, indica el Despacho que en la presente demanda no se encuentra acreditado el envío de la misma y sus anexos a las entidades demandadas, puesto que es un requisito indispensable para su admisión en esta jurisdicción. Por ello, se deberá subsanar esta falencia.

Derecho de postulación

El ejecutivo mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020[3], adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales, entre ellas, el otorgamiento de poderes especiales mediante mensaje de datos para adelantar cualquier actuación judicial, al respecto se trascribe la norma:

> "ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
>
> En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
>
> Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Así las cosas, se constató que el memorial del poder anexado a la demanda, no cumple con lo dispuesto en la norma precedente, pues no está acreditado que el poderdante envió mediante mensaje de datos el poder al apoderado; en virtud de lo anterior, se debe subsanar este defecto, en el sentido que debe acreditarse de conformidad con la norma en cita, el envío del poder mediante mensaje de datos al apoderado, o el otorgamiento del mismo en los términos del Código General del Proceso.

En secuencia de lo anterior, se señala que el poder aportado, no cumple con los requisitos sustanciales del mandato, ya que no se identificó con claridad el asunto sometido a esta jurisdicción, al respecto el artículo 74 del CGP establece:

> "Artículo 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios

[3] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

> procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (…)" (Subraya fuera de texto).

Ahora bien, en el poder aportado se constató que el demandante otorgó dicho poder especial para obtener "el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE AMIS CESANTÍAS DEFENITIVAS – FACTORES SALARIALES – INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE LAS CESANTÍAS"; a contrario sensu, las pretensiones de la demanda tienen un objeto totalmente diferente, esto es, INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020". Por lo tanto, se deberá corregir esta falencia so pena de rechazo por insuficiencia de poder para demandar, sin obviar que esta circunstancia se constituye en causal de nulidad procesal en los términos del numeral 4° del artículo 133 del CGP.

Plena identificación del demandante

Se advierte, que para efectos de establecer dentro del proceso la plena identidad del demandante, se debe allegar copia del documento de identificación del mismo

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia que vencido el término anterior, sin que se hubiere subsanado la demanda, se procederá a su rechazó conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 09** de fecha: **9 DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabf234e4be78b2857e332bc7a556e9bbaaa326dddcc2b9654994de3880a0ab3**
Documento generado en 08/02/2022 02:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, ocho (8) de febrero dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00319**
Demandante: Berenice de Jesús Herrera Cruz
Demandado: Nación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. – Departamento de Córdoba.
Asunto: Auto Inadmite

CONSIDERACIONES

La señora Berenice de Jesús Herrera Cruz a través de apoderado judicial impetró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del CPACA, contra la Nación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. – Departamento de Córdoba; por medio de la cual, se pretende la nulidad del Acto Administrativo No. 20210172224951 de 2 de septiembre de 2021, que negó el reconocimiento de sanción moratoria por no consignación de intereses de la cesantías y consignación de las cesantías de la vigencia del año 2020, dentro del término establecido en la Ley 50 de 1990.

El legislador mediante la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 estableció los presupuestos procesales que deben ser cumplidos a cabalidad por el demandante al momento de presentar el escrito de demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento para su admisión.[1]

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a realizar el estudio correspondiente de la demanda.

Juez Competente

El artículo 162 del CPACA[2] establece que toda demanda debe dirigirse al Juez que sea competente para conocer el asunto litigioso; así mismo, en el numeral 3° del artículo 156 ibídem dispone que la competencia en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determina por el factor territorial, teniendo en cuenta el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Por consiguiente, se advierte que en la demanda instaurada no se acreditó en razón del factor territorial el último lugar de trabajo del demandante, ya que se señaló como una de las partes demandadas al Departamento de Córdoba, pues arguyó el demandante que se encuentra vinculado a ésta entidad territorial, sin embargo, se reitera que esta circunstancia no se encuentra acreditada en la presente demanda; por lo tanto, en aras de que se cumpla este requisito el demandante debe allegar la documentación que acredite su último lugar de trabajo.

---

[1] Requisitos contemplados en el artículo 161 y subsiguientes de esta norma procesal en cita.
[2] "Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente (…)"

Envío simultaneo de la demanda a los demandados

En el artículo 162 la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 se estableció que el demandante al momento de impetrar la demanda debe enviar simultáneamente por medio electrónico copia de la misma y sus anexos a la parte demandada, al respecto de transcribe la norma:

> "Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
> (…)
> 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)" (Subraya fuera de texto)

En atención a la anterior normatividad, indica el Despacho que en la presente demanda no se encuentra acreditado el envío de la misma y sus anexos a las entidades demandadas, puesto que es un requisito indispensable para su admisión en esta jurisdicción. Por ello, se deberá subsanar esta falencia.

Derecho de postulación

El ejecutivo mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020[3], adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales, entre ellas, el otorgamiento de poderes especiales mediante mensaje de datos para adelantar cualquier actuación judicial, al respecto se trascribe la norma:

> "ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
>
> En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
>
> Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Así las cosas, se constató que el memorial del poder anexado a la demanda, no cumple con lo dispuesto en la norma precedente, pues no está acreditado que el poderdante envió mediante mensaje de datos el poder al apoderado; en virtud de lo anterior, se debe subsanar este defecto, en el sentido que debe acreditarse de conformidad con la norma en cita, el envío del poder mediante mensaje de datos al apoderado, o el otorgamiento del mismo en los términos del Código General del Proceso.

En secuencia de lo anterior, se señala que el poder aportado, no cumple con los requisitos sustanciales del mandato, ya que no se identificó con claridad el asunto sometido a esta jurisdicción, al respecto el artículo 74 del CGP establece:

---

[3] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

> "Artículo 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (…)" (Subraya fuera de texto).

Ahora bien, en el poder aportado se constató que el demandante otorgó dicho poder especial para obtener "el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE AMIS CESANTÍAS DEFENITIVAS – FACTORES SALARIALES – INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE LAS CESANTÍAS"; a contrario sensu, las pretensiones de la demanda tienen un objeto totalmente diferente, esto es, INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020". Por lo tanto, se deberá corregir esta falencia so pena de rechazo por insuficiencia de poder para demandar, sin obviar que esta circunstancia se constituye en causal de nulidad procesal en los términos del numeral 4° del artículo 133 del CGP.

Plena identificación del demandante

Se advierte, que para efectos de establecer dentro del proceso la plena identidad del demandante, se debe allegar copia del documento de identificación del mismo

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia que vencido el término anterior, sin que se hubiere subsanado la demanda, se procederá a su rechazó conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 09** de fecha: **9 DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d7dbf39a40b6e724f55957956b596413831f5c62d533a67866ce01109014b1**
Documento generado en 08/02/2022 02:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, ocho (8) de febrero dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00320**
Demandante: Gilberto Sagundo Morelo Hernández
Demandado: Nación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. – Departamento de Córdoba.
Asunto: Auto Inadmite

CONSIDERACIONES

El señor Gilberto Sagundo Morelo Hernández a través de apoderado judicial impetró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del CPACA, contra la Nación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. – Departamento de Córdoba; por medio de la cual, se pretende la nulidad del Acto Administrativo No. 20210172224951 de 2 de septiembre de 2021, que negó el reconocimiento de sanción moratoria por no consignación de intereses de la cesantías y consignación de las cesantías de la vigencia del año 2020, dentro del término establecido en la Ley 50 de 1990.

El legislador mediante la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 estableció los presupuestos procesales que deben ser cumplidos a cabalidad por el demandante al momento de presentar el escrito de demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento para su admisión.[1]

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a realizar el estudio correspondiente de la demanda.

Juez Competente

El artículo 162 del CPACA[2] establece que toda demanda debe dirigirse al Juez que sea competente para conocer el asunto litigioso; así mismo, en el numeral 3° del artículo 156 ibídem dispone que la competencia en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determina por el factor territorial, teniendo en cuenta el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Por consiguiente, se advierte que en la demanda instaurada no se acreditó en razón del factor territorial el último lugar de trabajo del demandante, ya que se señaló como una de las partes demandadas al Departamento de Córdoba, pues arguyó el demandante que se encuentra vinculado a ésta entidad territorial, sin embargo, se reitera que esta circunstancia no se encuentra acreditada en la presente demanda; por lo tanto, en aras de que se cumpla este requisito el demandante debe allegar la documentación que acredite su último lugar de trabajo.

Envío simultaneo de la demanda a los demandados

[1] Requisitos contemplados en el artículo 161 y subsiguientes de esta norma procesal en cita.
[2] "Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente (…)"

En el artículo 162 la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 se estableció que el demandante al momento de impetrar la demanda debe enviar simultáneamente por medio electrónico copia de la misma y sus anexos a la parte demandada, al respecto de transcribe la norma:

> "Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
> (…)
> 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)" (Subraya fuera de texto)

En atención a la anterior normatividad, indica el Despacho que en la presente demanda no se encuentra acreditado el envío de la misma y sus anexos a las entidades demandadas, puesto que es un requisito indispensable para su admisión en esta jurisdicción. Por ello, se deberá subsanar esta falencia.

Derecho de postulación

El ejecutivo mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020[3], adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales, entre ellas, el otorgamiento de poderes especiales mediante mensaje de datos para adelantar cualquier actuación judicial, al respecto se trascribe la norma:

> "ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
>
> En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
>
> Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Así las cosas, se constató que el memorial del poder anexado a la demanda, no cumple con lo dispuesto en la norma precedente, pues no está acreditado que el poderdante envió mediante mensaje de datos el poder al apoderado; en virtud de lo anterior, se debe subsanar este defecto, en el sentido que debe acreditarse de conformidad con la norma en cita, el envío del poder mediante mensaje de datos al apoderado, o el otorgamiento del mismo en los términos del Código General del Proceso.

En secuencia de lo anterior, se señala que el poder aportado, no cumple con los requisitos sustanciales del mandato, ya que no se identificó con claridad el asunto sometido a esta jurisdicción, al respecto el artículo 74 del CGP establece:

> "Artículo 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios

[3] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

> procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (…)" (Subraya fuera de texto).

Ahora bien, en el poder aportado se constató que el demandante otorgó dicho poder especial para obtener "el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: "AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFENITIVAS – FACTORES SALARIALES – INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE LAS CESANTÍAS"; a contrario sensu, las pretensiones de la demanda tienen un objeto totalmente diferente, esto es, INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020"; así mismo, se indica la existencia de otra contradicción entre el poder anexado y la demanda, pues se verificó que el demandante otorgó el poder para demandar al Departamento de Córdoba mientras que la demanda fue instaurada contra el Municipio de Montería.

Por lo tanto, se deberán corregir estas falencias so pena de rechazo por insuficiencia de poder para demandar, sin obviar que esta circunstancia se constituye en causal de nulidad procesal en los términos del numeral 4° del artículo 133 del CGP.

Plena identificación del demandante

Se advierte, que para efectos de establecer dentro del proceso la plena identidad del demandante, se debe allegar copia del documento de identificación del mismo

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia que vencido el término anterior, sin que se hubiere subsanado la demanda, se procederá a su rechazó conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 09** de fecha: **9 DE FEBREO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
737b9bd50d31d7e95c79a3ac6f8bade9425a969ae546a80cd3f54dddf0ca5df2
Documento generado en 08/02/2022 03:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00322**
Demandante: Yenise Paulina Martínez Almentero 1
Demandado: Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM – Departamento de Córdoba
Asunto: Auto Inadmite

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- **Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente (Articulo 162. de La Ley 1437 de 2011)** Tratándose de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, dispone el numeral 3 del artículo 156 "se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensiona les, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede" revisado el expediente se avizora que no se acreditó el último lugar de trabajo del actor, situación que resulta necesaria, si se tiene en cuenta que la parte actora vincula como demandado al Municipio de Montería, al afirmar que el docente se encuentra vinculado al mismo, no obstante ello no se encuentra acreditado con la demanda, presupuesto que resulta de vital importancia pues de ello depende la competencia de este circuito. En consecuencia, a efectos de cumplir con el requisito antes mencionado, la parte actora deberá allegar los documentos que den cuenta de su último lugar de trabajo

- **La parte actora al presentar la demanda no realizo la identificación debida de las partes (Articulo 162 #1- #7 de La Ley 1437 de 2011):** En la identificación de las partes la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS SAS no hizo una correcta ni completa individualización de la parte demandante, a pesar de mencionar el nombre de la actora, se omitió aludir otros datos como son: el domicilio de esta y copia de su cédula de ciudadanía, la cual no es visible en el cuerpo de la demanda y tampoco

1 arsochoayabogadosasociados@gmail.com, elooperez@hotmail.com abogados@arsochoa.com.co

se encontró en los documentos anexados. Todo lo anterior resulta confuso para este Juzgado, razón suficiente para solicitar que se corrija.

- **La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011):** En el expediente no se encontró constancia que permitiera acreditar que se dió cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

- **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos (artículo 5 del Decreto 806 de 2020)** un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con al menos los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificándolo. iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

  Conviene subrayar que es cargo del abogado demostrarle a esta judicatura que el poderdante realmente le otorgó poder, acreditando que fue el quien remitió por correo electrónico dicho poder, anexando prueba de ello, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 09** de fecha: **8 DE FEBREO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca703affffe38ead058a4683d7848c1841b8c9fc9cdcf3a4083246b890cadfb**
Documento generado en 08/02/2022 02:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00324**
Demandante: Alfredo Enrique Zúñiga Salgado
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M – Departamento de córdoba
Asunto: Auto Inadmite

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- **Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente (Articulo 162. de La Ley 1437 de 2011)** Tratándose de Nulidad y Restablecimiento de Derecho de carácter laboral, dispone el numeral 3 del artículo 156 “se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensiona les, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede” revisado el expediente se avizora que no se acreditó el último lugar de trabajo del actor, situación que resulta necesaria, si se tiene en cuenta que la parte actora vincula como demandado al Municipio de Montería, al afirmar que el docente se encuentra vinculado al mismo, no obstante ello no se encuentra acreditado con la demanda, presupuesto que resulta de vital importancia pues de ello depende la competencia de este circuito. En consecuencia, a efectos de cumplir con el requisito antes mencionado, la parte actora deberá allegar los documentos que den cuenta de su último lugar de trabajo

- **La parte actora al presentar la demanda no realizo la identificación debida de las partes (Articulo 162 #1- #7 de La Ley 1437 de 2011):** en la identificación de las partes la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS SAS no hace una correcta ni completa individualización de la parte demandante, a pesar de mencionar el nombre del actor, se omitió aludir otros datos como son: su domicilio y copia de su cédula de ciudadanía, la cual no se encuentra visible en ninguna parte del cuerpo de la demanda y tampoco se encuentra en los documentos anexados. Todo lo anterior resulta confuso para este Juzgado, razón suficiente para solicitar que se corrija.

- **La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011):** En el expediente no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

- **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos (artículo 5 del Decreto 806 de 2020)** un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificándolo. iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

  Conviene subrayar que es cargo del abogado demostrarle a esta judicatura que el poderdante realmente le otorgó poder, acreditando que fue el quien remitió por correo electrónico dicho poder, anexando prueba de ello, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (9ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 09** de fecha: **8 DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef5691b298dc9409c3adfcd61346d6041420412139cd548b0a0fcfae744e56b**

Documento generado en 08/02/2022 02:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00325** Demandante: Wilberto Julio Romero 1 Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FNPSM- Municipio de Montería Asunto: Auto Inadmite

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- **Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente (Articulo 162. de La Ley 1437 de 2011)** Tratándose de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, dispone el numeral 3 del artículo 156 "se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensiona les, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede" revisado el expediente se avizora que no se acreditó el último lugar de trabajo del actor, situación que resulta necesaria, si se tiene en cuenta que la parte actora vincula como demandado al municipio de Montería, al afirmar que el docente se encuentra vinculado al mismo, no obstante ello no se encuentra acreditado con la demanda, presupuesto que resulta de vital importancia pues de ello depende la competencia de este circuito. En consecuencia, a efectos de cumplir con el requisito antes mencionado, la parte actora deberá allegar los documentos que den cuenta de su último lugar de trabajo

- **La parte actora al presentar la demanda no realizó la identificación debida de las partes (Articulo 162 #1- #7 de La Ley 1437 de 2011):** En la identificación de las partes la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS SAS no hizo una correcta ni completa individualización del demandante, a pesar de mencionar el nombre de la actora, se omitió aludir otros datos como son: el domicilio del actor y copia de la cédula de ciudadanía, la cual no es visible en ninguna parte del cuerpo de la demanda y tampoco se encontró en los documentos anexados. Todo lo anterior resulta confuso para este Juzgado, razón suficiente para solicitar que se corrija.

1 arsochoayabogadosasociados@gmail.com, elooperez@hotmail.com abogados@arsochoa.com.co

- **La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011):** En el expediente no se encontró constancia que permitiera acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

- **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos (artículo 5 del Decreto 806 de 2020)** Un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificándolo. iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

  Conviene subrayar que es cargo del abogado demostrarle a esta judicatura que el poderdante realmente le otorgó poder, acreditando que fue el quien remitió por correo electrónico dicho poder, anexando prueba de ello, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 09** de fecha: 8 **DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc30be0c1a50acc23ba9dc150566c3841b4245fd16b3df5ead5eb90bd28e8cc**
Documento generado en 08/02/2022 02:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00329**
Demandante: María Bernarda Vergara Álvarez 1
Demandado: Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM – Departamento de Córdoba
Asunto: Auto Inadmite

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- **Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente (Articulo 162. de La Ley 1437 de 2011)** Tratándose de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, dispone el numeral 3 del artículo 156 "se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensiona les, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede" revisado el expediente se avizora que no se acreditó el último lugar de trabajo del actor, situación que resulta necesaria, si se tiene en cuenta que la parte actora vincula como demandado al Departamento de Córdoba, al afirmar que el docente se encuentra vinculado al mismo, no obstante ello no se encuentra acreditado con la demanda, presupuesto que resulta de vital importancia pues de ello depende la competencia de este circuito. En consecuencia, a efectos de cumplir con el requisito antes mencionado, la parte actora deberá allegar los documentos que den cuenta de su último lugar de trabajo

- **La parte actora al presentar la demanda no realizo la identificación debida de las partes (Articulo 162 #1- #7 de La Ley 1437 de 2011):** En la identificación de las partes la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS SAS no hizo una correcta ni completa individualización de la parte demandante, a pesar de mencionar el nombre de la actora, se omitió aludir otros datos como son: el domicilio de la actora y copia de la cédula de ciudadanía, la cual no es visible en el cuerpo de la demanda y tampoco se encontró en los documentos anexados. Todo lo anterior resulta confuso para este Juzgado, razón suficiente para solicitar que se corrija.

1 arsochoayabogadosasociados@gmail.com, elooperez@hotmail.com abogados@arsochoa.com.co

- **La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011):** En el expediente no se encontró constancia que permitiera acreditar que se dió cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

- **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos (artículo 5 del Decreto 806 de 2020)** Un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con al menos los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificándolo. iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

  Conviene subrayar que es cargo del abogado demostrarle a esta judicatura que el poderdante realmente le otorgó poder, acreditando que fue el quien remitió por correo electrónico dicho poder, anexando prueba de ello, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 09** de fecha: **8 DE FEBREO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ed4bc84eaac30cf2795cb0e49a1fa643068e6170dfb3397c4953b0ac5e6557**
Documento generado en 08/02/2022 02:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00331**
Demandante: Maricel Espitia Passos
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M – Departamento de córdoba
Asunto: Auto Inadmite

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- **Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente (Articulo 162. de La Ley 1437 de 2011)** Tratándose de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, dispone el numeral 3 del artículo 156 "se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensiona les, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede" revisado el expediente se avizora que no se acreditó el último lugar de trabajo del actor, situación que resulta necesaria, si se tiene en cuenta que la parte actora vincula como demandado al Departamento de Córdoba, al afirmar que el docente se encuentra vinculado al mismo, no obstante ello no se encuentra acreditado con la demanda, presupuesto que resulta de vital importancia pues de ello depende la competencia de este circuito. En consecuencia, a efectos de cumplir con el requisito antes mencionado, la parte actora deberá allegar los documentos que den cuenta de su último lugar de trabajo

- **La parte actora al presentar la demanda no realizó la identificación debida de las partes (Articulo 162 #1- #7 de La Ley 1437 de 2011):** En la identificación de las partes la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS SAS no hizo una correcta ni completa individualización de la parte demandante, a pesar de mencionar el nombre de la parte actora, se omitió aludir otros datos como son: el domicilio del actor y copia de la cedula, la cual no es visible en ninguna parte del cuerpo de la demanda y tampoco se encontró en los documentos anexados. Todo lo anterior resulta confuso para este Juzgado, razón suficiente para solicitar que se corrija.

- **La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011):** En el expediente no se encontró constancia que permitiera acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

- **El poder no contiene los asuntos determinados y claramente identificados (Artículo 74 del CPACA)** Se advierte que a folio 86 del expediente digital, se

encuentra diligencia de reconocimiento, firma, huella y contenido que data de 23 agosto de 2019; la cual no corresponde al poder otorgado por la parte actora para adelantar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, pues cabe resaltar que el poder se confiere con más de un año de anterioridad, previendo así la presentación de la demanda, por tal razón se puede inferir que se trata de otro poder que también fue conferido a la misma Empresa ARS OCHOA Y ABOGADOS ASOCIADOS, para adelantar asuntos distintos a los aquí debatidos . Todo lo anterior resulta confuso para esta Judicatura, razón suficiente para solicitar que se corrija el documento.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (9ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 09** de fecha: **8 DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9065c59a78fa4d1515ad7a2511a3c4d8f0ff413805900a919170953d09259fba**
Documento generado en 08/02/2022 02:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00332**
Demandante: Oscar Oswaldo Cáliz Paternina 1
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Sahagún
Asunto: Auto Inadmite

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- **Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente (Articulo 162. de La Ley 1437 de 2011)** Tratándose de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, dispone el numeral 3 del artículo 156 "se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede" revisado el expediente se avizora que no se acreditó el último lugar de trabajo del actor, situación que resulta necesaria, si se tiene en cuenta que la parte actora vincula como demandado al municipio de Sahagún, al afirmar que el docente se encuentra vinculado al mismo, no obstante ello no se encuentra acreditado con la demanda, presupuesto que resulta de vital importancia pues de ello depende la competencia de este circuito. En consecuencia, a efectos de cumplir con el requisito antes mencionado, la parte actora deberá allegar los documentos que den cuenta de su último lugar de trabajo

- **La parte actora al presentar la demanda no realizó la identificación debida de las partes (Articulo 162 #1- #7 de La Ley 1437 de 2011):** En la identificación de las partes la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS SAS no hace una correcta ni completa individualización del demandante, a pesar de mencionar el nombre del actor, se omitió aludir otros datos como son: e domicilio del actor y copia de su

1 arsochoayabogadosasociados@gmail.com, elooperez@hotmail.com abogados@arsochoa.com.co

cédula de ciudadanía, la cual no es visible en ninguna parte del cuerpo de la demanda y tampoco se encontró en los documentos anexados. Todo lo anterior resulta confuso para este Juzgado, razón suficiente para solicitar que se corrija.

- **La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011):** En el expediente no se encontró constancia que permitiera acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

- **El poder no contiene los asuntos determinados y claramente identificados (Artículo 74 del CPACA)** Se advierte que a folio 86 del expediente digital, se encuentra diligencia de reconocimiento, firma, huella y contenido que data del 29 agosto de 2019; la cual no corresponde al poder otorgado por la parte actora para adelantar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, pues cabe resaltar que el poder se confiere con más de un año de anterioridad, previendo así la presentación de la demanda, por tal razón se puede inferir que se trata de otro poder que también fue conferido a la misma Empresa ARS OCHOA Y ABOGADOS ASOCIADOS, para adelantar asuntos distintos a los aquí debatidos . Todo lo anterior resulta confuso para esta Judicatura, razón suficiente para solicitar que se corrija el documento.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 09** de fecha: 8 **DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c249c8049ebf03fea87f477ad11aecdd832a961841e6558a178ab68cbba31e**
Documento generado en 08/02/2022 02:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, ocho (8) de febrero dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00335**
Demandante: Ana Carmela Martínez Genes
Demandado: Nación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. – Departamento de Córdoba.
Asunto: Auto Inadmite

CONSIDERACIONES

La señora Ana Carmela Martínez Genes a través de apoderado judicial impetró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del CPACA, contra la Nación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. – Departamento de Córdoba; por medio de la cual, se pretende la nulidad del Acto Administrativo No. 20210172224951 de 2 de septiembre de 2021, que negó el reconocimiento de sanción moratoria por no consignación de intereses de la cesantías y consignación de las cesantías de la vigencia del año 2020, dentro del término establecido en la Ley 50 de 1990.

El legislador mediante la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 estableció los presupuestos procesales que deben ser cumplidos a cabalidad por el demandante al momento de presentar el escrito de demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento para su admisión.[1]

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a realizar el estudio correspondiente de la demanda.

Juez Competente

El artículo 162 del CPACA[2] establece que toda demanda debe dirigirse al Juez que sea competente para conocer el asunto litigioso; así mismo, en el numeral 3° del artículo 156 ibídem dispone que la competencia en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determina por el factor territorial, teniendo en cuenta el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Por consiguiente, se advierte que en la demanda instaurada no se acreditó en razón del factor territorial el último lugar de trabajo del demandante, ya que se señaló como una de las partes demandadas al Departamento de Córdoba, pues arguyó el demandante que se encuentra vinculado a ésta entidad territorial, sin embargo, se reitera que esta circunstancia no se encuentra acreditada en la presente demanda; por lo tanto, en aras de que se cumpla este requisito el demandante debe allegar la documentación que acredite su último lugar de trabajo.

Envío simultaneo de la demanda a los demandados

[1] Requisitos contemplados en el artículo 161 y subsiguientes de esta norma procesal en cita.
[2] "Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente (…)"

En el artículo 162 la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 se estableció que el demandante al momento de impetrar la demanda debe enviar simultáneamente por medio electrónico copia de la misma y sus anexos a la parte demandada, al respecto de transcribe la norma:

> "Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
> (…)
> 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)" (Subraya fuera de texto)

En atención a la anterior normatividad, indica el Despacho que en la presente demanda no se encuentra acreditado el envío de la misma y sus anexos a las entidades demandadas, puesto que es un requisito indispensable para su admisión en esta jurisdicción. Por ello, se deberá subsanar esta falencia.

Derecho de postulación

El ejecutivo mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020[3], adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales, entre ellas, el otorgamiento de poderes especiales mediante mensaje de datos para adelantar cualquier actuación judicial, al respecto se trascribe la norma:

> "ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
>
> En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
>
> Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Así las cosas, se constató que el memorial del poder anexado a la demanda, no cumple con lo dispuesto en la norma precedente, pues no está acreditado que el poderdante envió mediante mensaje de datos el poder al apoderado; en virtud de lo anterior, se debe subsanar este defecto, en el sentido que debe acreditarse de conformidad con la norma en cita, el envío del poder mediante mensaje de datos al apoderado, o el otorgamiento del mismo en los términos del Código General del Proceso.

En secuencia de lo anterior, se señala que el poder aportado, no cumple con los requisitos sustanciales del mandato, ya que no se identificó con claridad el asunto sometido a esta jurisdicción, al respecto el artículo 74 del CGP establece:

> "Artículo 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios

[3] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

> procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (…)" (Subraya fuera de texto).

Ahora bien, en el poder aportado se constató que el demandante otorgó dicho poder especial para obtener "el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE AMIS CESANTÍAS DEFENITIVAS – FACTORES SALARIALES – INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE LAS CESANTÍAS"; a contrario sensu, las pretensiones de la demanda tienen un objeto totalmente diferente, esto es, INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020". Por lo tanto, se deberá corregir esta falencia so pena de rechazo por insuficiencia de poder para demandar, sin obviar que esta circunstancia se constituye en causal de nulidad procesal en los términos del numeral 4° del artículo 133 del CGP.

Plena identificación del demandante

Se advierte, que para efectos de establecer dentro del proceso la plena identidad del demandante, se debe allegar copia del documento de identificación del mismo

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia que vencido el término anterior, sin que se hubiere subsanado la demanda, se procederá a su rechazó conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 09** de fecha: **9 DE FEBREO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97e091b40a1b4e0c316e29f1d76e766de68f9494cc51fe6f9054e88f1861d50**
Documento generado en 08/02/2022 02:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00336**
Demandante: Arnulfo Antonio Fuentes Blanquiceth 1
Demandado: Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM – Departamento de Córdoba
Asunto: Auto Inadmite

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- **Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente (Articulo 162. de La Ley 1437 de 2011)** Tratándose de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, dispone el numeral 3 del artículo 156 "se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensiona les, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede" revisado el expediente se avizora que no se acreditó el último lugar de trabajo del actor, situación que resulta necesaria, si se tiene en cuenta que la parte actora vincula como demandado al Departamento de Córdoba, al afirmar que el docente se encuentra vinculado al mismo, no obstante ello no se encuentra acreditado con la demanda, presupuesto que resulta de vital importancia pues de ello depende la competencia de este circuito. En consecuencia, a efectos de cumplir con el requisito antes mencionado, la parte actora deberá allegar los documentos que den cuenta de su último lugar de trabajo

- **La parte actora al presentar la demanda no realizó la identificación debida de las partes (Articulo 162 #1- #7 de La Ley 1437 de 2011):** En la identificación de las partes la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS SAS no hace una correcta ni completa individualización de la parte demandante, a pesar de mencionar el nombre de la actora, se omitió aludir otros datos como son: el domicilio del actor y copia de la cédula de ciudadanía, la cual no es visible en el cuerpo de la demanda y tampoco se encontró en los documentos anexados. Todo lo anterior resulta confuso para este Juzgado, razón suficiente para solicitar que se corrija.

1 arsochoayabogadosasociados@gmail.com, elooperez@hotmail.com abogados@arsochoa.com.co

- **La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011):** En el expediente no se encontró constancia que permitiera acreditar que se dió cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

- **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos (artículo 5 del Decreto 806 de 2020)** Un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con al menos los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificándolo. iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

  Conviene subrayar que es cargo del abogado demostrarle a esta judicatura que el poderdante realmente le otorgó poder, acreditando que fue el quien remitió por correo electrónico dicho poder, anexando prueba de ello, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 09** de fecha: **8 DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf3da80da45bad7fea3e95f140cb81b7c7a85d27bef67aa76a03f6691ff4a7c**
Documento generado en 08/02/2022 02:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00338**
Demandante: Catalina María Fajardo Páez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M – Departamento de Córdoba
Asunto: Auto Inadmite

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- **Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente (Articulo 162. de La Ley 1437 de 2011)** Tratándose de Nulidad y Restablecimiento de Derecho de carácter laboral, dispone el numeral 3 del artículo 156 “se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensiona les, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede” revisado el expediente se avizora que no se acreditó el último lugar de trabajo del actor, situación que resulta necesaria, si se tiene en cuenta que la parte actora vincula como demandado al Departamento de Córdoba, al afirmar que el docente se encuentra vinculado al mismo, no obstante ello no se encuentra acreditado con la demanda, presupuesto que resulta de vital importancia pues de ello depende la competencia de este circuito. En consecuencia, a efectos de cumplir con el requisito antes mencionado, la parte actora deberá allegar los documentos que den cuenta de su último lugar de trabajo

- **La parte actora al presentar la demanda no realizó la identificación debida de las partes (Articulo 162 #1- #7 de La Ley 1437 de 2011):** En la identificación de las partes la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS SAS no hizo una correcta ni completa individualización de la demandante, a pesar de mencionar el nombre de la actora, se omitió aludir otros datos como son: su domicilio y copia de su cédula de ciudadanía, la cual no se encuentra visible en ninguna parte del cuerpo de la demanda y tampoco se encontró en los documentos anexados. Todo lo anterior resulta confuso para este Juzgado, razón suficiente para solicitar que se corrija.

- **La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011):** En el expediente no se encontró constancia que permitiera acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

- **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos (artículo 5 del Decreto 806 de 2020)** Un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con al menos los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificándolo. iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

  Conviene subrayar que es cargo del abogado demostrarle a esta judicatura que el poderdante realmente le otorgó poder, acreditando que fue el quien remitió por correo electrónico dicho poder, anexando prueba de ello, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (9ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 09** de fecha: **8 DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

Código de verificación: **2ac341c115ae1d7c07ebcfa2dbfda00d52801e53751c08dd64ba08abe0058934**

Documento generado en 08/02/2022 02:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00339**
Demandante: Nelly Soledad Bedoya Ozuna [1]
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FNPSM- Departamento de Córdoba
Asunto: Auto Inadmite

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- **Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente (Articulo 162. de La Ley 1437 de 2011)** Tratándose de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, dispone el numeral 3 del artículo 156 "se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensiona les, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede" revisado el expediente se avizora que no se acreditó el último lugar de trabajo del actor, situación que resulta necesaria, si se tiene en cuenta que la parte actora vincula como demandado al Departamento de Córdoba, al afirmar que el docente se encuentra vinculado al mismo, no obstante ello no se encontró acreditado con la demanda, presupuesto que resulta de vital importancia pues de ello depende la competencia de este circuito. En consecuencia, a efectos de cumplir con el requisito antes mencionado, la parte actora deberá allegar los documentos que den cuenta de su último lugar de trabajo

- **La parte actora al presentar la demanda no realizó la identificación debida de las partes (Articulo 162 #1- #7 de La Ley 1437 de 2011):** En la identificación de las partes la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS SAS no hizo una correcta ni completa individualización de la demandante, a pesar de mencionar el nombre de la actora, se omitió aludir otros datos como son: su domicilio y copia de la cédula de ciudadanía, la cual no es visible en ninguna parte del cuerpo de la demanda y tampoco se encontró en los documentos anexados. Todo lo anterior resulta confuso para este Juzgado, razón suficiente para solicitar que se corrija.

1 arsochoayabogadosasociados@gmail.com, elooperez@hotmail.com abogados@arsochoa.com.co

- **La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011):** En el expediente no se encontró constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

- **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos (artículo 5 del Decreto 806 de 2020)** Un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificándolo. iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

  Conviene subrayar que es cargo del abogado demostrarle a esta judicatura que el poderdante realmente le otorgó poder, acreditando que fue el quien remitió por correo electrónico dicho poder, anexando prueba de ello, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 09** de fecha: 8 **DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0007120983c7ca5a52e6061d93b082ee571860c898570d78d552c47c09cb60a5**
Documento generado en 08/02/2022 02:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00346**
Demandante: Farides Isabel Faris Díaz
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M – Municipio de Sahagún
Asunto: Auto Inadmite

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- **Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente (Articulo 162. de La Ley 1437 de 2011)** Tratándose de Nulidad y Restablecimiento de Derecho de carácter laboral, dispone el numeral 3 del artículo 156 "se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensiona les, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede" revisado el expediente se avizora que no se acreditó el último lugar de trabajo del actor, situación que resulta necesaria, si se tiene en cuenta que la parte actora vincula como demandado al Municipio de Sahagún, al afirmar que el docente se encuentra vinculado al mismo, no obstante ello no se encuentra acreditado con la demanda, presupuesto que resulta de vital importancia pues de ello depende la competencia de este circuito. En consecuencia, a efectos de cumplir con el requisito antes mencionado, la parte actora deberá allegar los documentos que den cuenta de su último lugar de trabajo

- **La parte actora al presentar la demanda no realizó la identificación debida de las partes (Articulo 162 #1- #7 de La Ley 1437 de 2011): E**n la identificación de las partes la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS SAS no hace una correcta ni completa individualización de la demandante, a pesar de mencionar el nombre de la actora, se omitió aludir otros datos como son: su domicilio y copia de su cédula de ciudadanía, la cual no se encuentra visible en ninguna parte del cuerpo de la demanda y tampoco se encuentra en los documentos anexados. Todo lo anterior resulta confuso para este Juzgado, razón suficiente para solicitar que se corrija.

- **La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011):** En el expediente no se encontró constancia que permitiera acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

- **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos (artículo 5 del Decreto 806 de 2020)** Un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con al menos los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificándolo. iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Conviene subrayar que es cargo del abogado demostrarle a esta judicatura que el poderdante realmente le otorgó poder, acreditando que fue el quien remitió por correo electrónico dicho poder, anexando prueba de ello, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (9ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 09** de fecha: **8 DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93e88041c8e831dc39178bb85ab5cca7a61c2495cc0266a729466973e351a7c**

Documento generado en 08/02/2022 02:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Ejecutivo
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00349**
Ejecutante: Sofanor José Valdez Jaraba
Ejecutado: Municipio de Moñitos
Asunto: Auto remite por competencia a juzgado que profiere la sentencia judicial

En el presente asunto se observa que mediante sentencia del 13 de diciembre de 2017, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería accede parcialmente a las pretensiones de la demanda, condenando al Municipio de Moñitos a pagar al señor Sofanor José Valdez Jaraba, las prestaciones dejadas de percibir entre el 1° de enero al 31 de diciembre de 2008; del 1° de enero al 31 de diciembre de 2011 y del 1° al 19 de enero de 2012; la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas correspondientes a los años 2008 y 2011.

No obstante, El Municipio de Moñitos a pesar de recibir varias solicitudes por parte del ejecutante, a la fecha no ha cancelado la obligación contenida en la providencia de 13 de diciembre de 2017, incumpliendo de esta manera la orden judicial.

Así las cosas, se cita el artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021[1] que dispone que las ejecuciones provenientes de las condenas impuestas serán de conocimiento del juez que profirió la respectiva providencia.

Como precedente se trae a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado mediante auto proferido el 25 de julio de 2017, en el cual se concluyó que la competencia para tramitar los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales la tiene el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la condena:

> *"3.2.5. Conclusiones.*
>
> *En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:*
>
> *(…) c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en* ***ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia****,*

[1] Artículo 155. competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(..) 7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

> ***así este no haya proferido la sentencia de condena****; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor conexidad ya analizado. (…)"*[2]

En consecuencia, se concluye que en el caso concreto la sentencia judicial que sirve como título ejecutivo fue proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo que a las voces del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 y la jurisprudencia citada le impone la competencia para conocer de la presente ejecución.

Por lo anterior, careciendo esta Unidad Judicial de competencia para conocer del asunto, se ordenará en virtud del artículo 168 del CPACA., la remisión del mismo al Juzgado competente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese que éste Juzgado carece de competencia para tramitar el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Remítase la presente ejecución al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 09** de fecha: **9 DE FEBRERO DE 2.022.**

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534-00, 25 de julio de 2017, Bogotá D.C.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5f7dfa30bcd719a540428815284680aa1526e583bf2b2704235ea9773bf0ef**
Documento generado en 08/02/2022 02:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Ejecutivo
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00350**
Ejecutante: Lotty Pastrana Causil
Ejecutado: Municipio de San Carlos
Asunto: Auto remite por competencia a juzgado que profiere la sentencia judicial

En el presente asunto se observa que mediante sentencia del 17 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería accede parcialmente a las pretensiones de la demanda, ordenándole al Municipio de San Carlos el reconocimiento y pago a la ejecutante del salario devengado durante del periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 2011 al 12 de enero de 2012; de las prestaciones sociales en el mismo periodo; y de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías adeudadas.

No obstante, El Municipio de San Carlos a pesar de recibir varias solicitudes por parte del ejecutante, a la fecha no ha cancelado la obligación contenida en la providencia de 17 de noviembre de 2020, incumpliendo de esta manera la orden judicial.

Así las cosas, se cita el artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021[1] que dispone que las ejecuciones provenientes de las condenas impuestas serán de conocimiento del juez que profirió la respectiva providencia.

Como precedente se trae a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado mediante auto proferido el 25 de julio de 2017, en el cual se concluyó que la competencia para tramitar los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales la tiene el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la condena:

> *"3.2.5. Conclusiones.*
>
> *En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:*
>
> *(…) c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en* ***ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia****,*

[1] Artículo 155. competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(..) 7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

***así este no haya proferido la sentencia de condena**; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor conexidad ya analizado. (…)"*[2]

En consecuencia, se concluye que en el caso concreto la sentencia judicial que sirve como título ejecutivo fue proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo que a las voces del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 y la jurisprudencia citada le impone la competencia para conocer de la presente ejecución.

Por lo anterior, careciendo esta Unidad Judicial de competencia para conocer del asunto, se ordenará en virtud del artículo 168 del CPACA., la remisión del mismo al Juzgado competente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese que éste Juzgado carece de competencia para tramitar el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Remítase la presente ejecución al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 09** de fecha: **9 DE FEBRERO DE 2.022.**

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534-00, 25 de julio de 2017, Bogotá D.C.

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f6335266efda7841b50dc1d1db31ead2b4f1f3e861a268b3ff24d0a05a591a**
Documento generado en 08/02/2022 02:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, ocho (8) de febrero dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00355**
Demandante: Carmenza del Rosario Melo Páez
Demandado: Nación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. – Departamento de Córdoba.
Asunto: Auto Inadmite

CONSIDERACIONES

El señor Carmenza del Rosario Melo Páez a través de apoderado judicial impetró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del CPACA, contra la Nación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. – Departamento de Córdoba; por medio de la cual, se pretende la nulidad del Acto Administrativo No. 20210172224951 de 2 de septiembre de 2021, que negó el reconocimiento de la sanción moratoria por no consignación de intereses de la cesantías y consignación de las cesantías de la vigencia del año 2020, dentro del término establecido en la Ley 50 de 1990.

El legislador mediante la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 estableció los presupuestos procesales que deben ser cumplidos a cabalidad por el demandante al momento de presentar el escrito de demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento para su admisión.[1]

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a realizar el estudio correspondiente de la demanda.

Juez Competente

El artículo 162 del CPACA[2] establece que toda demanda debe dirigirse al Juez que sea competente para conocer el asunto litigioso; así mismo, en el numeral 3° del artículo 156 ibídem dispone que la competencia en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determina por el factor territorial, teniendo en cuenta el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Por consiguiente, se advierte que en la demanda instaurada no se acreditó en razón del factor territorial el último lugar de trabajo del demandante, ya que se señaló como una de las partes demandadas al Departamento de Córdoba, pues arguyó el demandante que se encuentra vinculado a ésta entidad territorial, sin embargo, se reitera que esta circunstancia no se encuentra acreditada en la presente demanda; por lo tanto, en aras de que se cumpla este requisito el demandante debe allegar la documentación que acredite su último lugar de trabajo.

Envío simultaneo de la demanda a los demandados

[1] Requisitos contemplados en el artículo 161 y subsiguientes de esta norma procesal en cita.
[2] "Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente (…)"

En el artículo 162 la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 se estableció que el demandante al momento de impetrar la demanda debe enviar simultáneamente por medio electrónico copia de la misma y sus anexos a la parte demandada, al respecto de transcribe la norma:

> "Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
> (…)
> 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)" (Subraya fuera de texto)

En atención a la anterior normatividad, indica el Despacho que en la presente demanda no se encuentra acreditado el envío de la misma y sus anexos a las entidades demandadas, puesto que es un requisito indispensable para su admisión en esta jurisdicción. Por ello, se deberá subsanar esta falencia.

Derecho de postulación

El ejecutivo mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020[3], adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales, entre ellas, el otorgamiento de poderes especiales mediante mensaje de datos para adelantar cualquier actuación judicial, al respecto se trascribe la norma:

> "ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
>
> En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
>
> Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Así las cosas, se constató que el memorial del poder anexado a la demanda, no cumple con lo dispuesto en la norma precedente, pues no está acreditado que el poderdante envió mediante mensaje de datos el poder al apoderado; en virtud de lo anterior, se debe subsanar este defecto, en el sentido que debe acreditarse de conformidad con la norma en cita, el envío del poder mediante mensaje de datos al apoderado, o el otorgamiento del mismo en los términos del Código General del Proceso.

En secuencia de lo anterior, se señala que el poder aportado, no cumple con los requisitos sustanciales del mandato, ya que no se identificó con claridad el asunto sometido a esta jurisdicción, al respecto el artículo 74 del CGP establece:

> "Artículo 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios

[3] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

> procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (…)" (Subraya fuera de texto).

Ahora bien, en el poder aportado se constató que el demandante otorgó dicho poder especial para obtener "el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: "AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFENITIVAS – FACTORES SALARIALES – INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE LAS CESANTÍAS"; a contrario sensu, las pretensiones de la demanda tienen un objeto totalmente diferente, esto es, INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020"; así mismo, se indica la existencia de otra contradicción entre el poder anexado y la demanda, pues se verificó que el demandante otorgó el poder para demandar al Departamento de Córdoba mientras que la demanda fue instaurada contra el Municipio de Lorica.

Por lo tanto, se deberán corregir estas falencias so pena de rechazo por insuficiencia de poder para demandar, sin obviar que esta circunstancia se constituye en causal de nulidad procesal en los términos del numeral 4° del artículo 133 del CGP.

Plena identificación del demandante

Se advierte, que para efectos de establecer dentro del proceso la plena identidad del demandante, se debe allegar copia del documento de identificación del mismo

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia que vencido el término anterior, sin que se hubiere subsanado la demanda, se procederá a su rechazó conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 09** de fecha: **9 DE FEBREO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518ee9f4622c930e333570fb2ec5e1a0b8ac9a8a288931a06290bfaca6b261a9**
Documento generado en 08/02/2022 02:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00356**
Demandante: Dominga Del Carmen Pérez Raveles 1
Demandado: Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM – Municipio de Lorica
Asunto: Auto Inadmite

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- **Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente (Articulo 162. de La Ley 1437 de 2011)** Tratándose de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, dispone el numeral 3 del artículo 156 "se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensiona les, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede" revisado el expediente se avizora que no se acreditó el último lugar de trabajo del actor, situación que resulta necesaria, si se tiene en cuenta que la parte actora vincula como demandado al Municipio de Lorica, al afirmar que el docente se encuentra vinculado al mismo, no obstante ello no se encuentra acreditado con la demanda, presupuesto que resulta de vital importancia pues de ello depende la competencia de este circuito. En consecuencia, a efectos de cumplir con el requisito antes mencionado, la parte actora deberá allegar los documentos que den cuenta de su último lugar de trabajo

- **La parte actora al presentar la demanda no realizo la identificación debida de las partes (Articulo 162 #1- #7 de La Ley 1437 de 2011):** En la identificación de las partes la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS SAS no hace una correcta ni completa individualización de la parte demandante, a pesar de mencionar el nombre de la actora, se omitió aludir otros datos como son: el domicilio del actor y copia de

1 arsochoayabogadosasociados@gmail.com, elooperez@hotmail.com abogados@arsochoa.com.co

la cédula de ciudadanía, la cual no es visible en el cuerpo de la demanda y tampoco se encontró en los documentos anexados. Todo lo anterior resulta confuso para este Juzgado, razón suficiente para solicitar que se corrija.

- **La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011):** En el expediente no se encontró constancia que permitiera acreditar que se dió cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

- **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos (artículo 5 del Decreto 806 de 2020)** Un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con al menos los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificándolo. iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

  Conviene subrayar que es cargo del abogado demostrarle a esta judicatura que el poderdante realmente le otorgó poder, acreditando que fue el quien remitió por correo electrónico dicho poder, anexando prueba de ello, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 09** de fecha: **8 DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8bb8e4f091a040aa1bf35bc93474338f7308becf6f5ab5829ef7cd5f508e97a**
Documento generado en 08/02/2022 02:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00358**
Demandante: Henry Luis López Hernández
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M – Municipio de Lorica
Asunto: Auto Inadmite

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- **Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente (Articulo 162. de La Ley 1437 de 2011)** Tratándose de Nulidad y Restablecimiento de Derecho de carácter laboral, dispone el numeral 3 del artículo 156 “se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensiona les, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede” revisado el expediente se avizora que no se acreditó el último lugar de trabajo del actor, situación que resulta necesaria, si se tiene en cuenta que la parte actora vincula como demandado al Municipio de Lorica, al afirmar que el docente se encuentra vinculado al mismo, no obstante ello no se encuentra acreditado con la demanda, presupuesto que resulta de vital importancia pues de ello depende la competencia de este circuito. En consecuencia, a efectos de cumplir con el requisito antes mencionado, la parte actora deberá allegar los documentos que den cuenta de su último lugar de trabajo

- **La parte actora al presentar la demanda no realizo la identificación debida de las partes (Articulo 162 #1- #7 de La Ley 1437 de 2011):** En la identificación de las partes la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS SAS no hizo una correcta ni completa individualización del demandante, a pesar de mencionar el nombre del actor, se omitió aludir otros datos como son: su domicilio y copia de su cédula de ciudadanía, la cual no se encuentra visible en ninguna parte del cuerpo de la demanda y tampoco se encontró en los documentos anexados. Todo lo anterior resulta confuso para este Juzgado, razón suficiente para solicitar que se corrija.

- **La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011):** En el expediente no se encontró constancia que permitiera acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

- **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos (artículo 5 del Decreto 806 de 2020)** Un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificándolo. iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

  Conviene subrayar que es cargo del abogado demostrarle a esta judicatura que el poderdante realmente le otorgó poder, acreditando que fue el quien remitió por correo electrónico dicho poder, anexando prueba de ello, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (9ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 09** de fecha: **8 DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

icontec ISO 9001 CO-SC5780-99

Código de verificación: **a7c74881f9474b45a8bc6c0bd5172456950d9c0beb69894724f8383b64727055**

Documento generado en 08/02/2022 02:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA – CÓRDOBA

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Ejecutivo
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00362**
Ejecutante: Luz Angélica Osorio Garavito
Ejecutado: E.S.E. Camú de Puerto Escondido
Asunto: Auto remite por competencia a juzgado que profiere la sentencia judicial

En el presente asunto se observa que mediante sentencia del 19 de junio de 2019, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería accede parcialmente a las pretensiones de la demanda, condenando a la E.S.E Camú de Puerto Escondido a pagar a favor de la ejecutante las prestaciones sociales causadas que hubiere recibido una auxiliar de enfermería de planta, como consecuencia de la declaratoria de relación laboral desde el primero (1) de abril de 2013 hasta el treinta (30) de noviembre de 2015, advirtiendo que estas deberán ser liquidadas con base en los honorarios pactados en el contrato vigente durante cada periodo a liquidar. Es por ello que, mediante peticiones de 13 de febrero de 2020 y 2 de junio de 2021, le solicita a la entidad ejecutada el cumplimiento del fallo respectivo.

No obstante, La E.S.E Camú de Puerto Escondido a la fecha no ha cancelado la obligación contenida en la providencia de 19 de junio de 2019, incumpliendo de esta manera la orden judicial.

Así las cosas, se cita el artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021[1] que dispone que las ejecuciones provenientes de las condenas impuestas serán de conocimiento del juez que profirió la respectiva providencia.

Como precedente se trae a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado mediante auto proferido el 25 de julio de 2017, en el cual se concluyó que la competencia para tramitar los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales la tiene el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la condena:

> *"3.2.5. Conclusiones.*
>
> *En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:*

[1] Artículo 155. competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(..) 7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

(…) c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ***ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia****,* ***así este no haya proferido la sentencia de condena****; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor conexidad ya analizado. (…)"*[2]

En consecuencia, se concluye que en el caso concreto la sentencia judicial que sirve como título ejecutivo fue proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, por lo que a las voces del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 y la jurisprudencia citada le impone la competencia para conocer de la presente ejecución.

Por lo anterior, careciendo esta Unidad Judicial de competencia para conocer del asunto, se ordenará en virtud del artículo 168 del CPACA., la remisión del mismo al Juzgado competente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese que éste Juzgado carece de competencia para tramitar el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Remítase la presente ejecución al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, por competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 09** de fecha: **9 DE FEBRERO DE 2.022.**

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534-00, 25 de julio de 2017, Bogotá D.C.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667f5450fcad13666c1008737479c453a170d6e4a4cd3f515f6689ce77962638**
Documento generado en 08/02/2022 02:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00364**
Demandante: Mariela Álvarez Oghia [1]
Demandado: Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM – Departamento de Córdoba
Asunto: Auto Inadmite

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- **Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente (Articulo 162. de La Ley 1437 de 2011)** Tratándose de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, dispone el numeral 3 del artículo 156 "se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensiona les, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede" revisado el expediente se avizora que no se acreditó el último lugar de trabajo del actor, situación que resulta necesaria, si se tiene en cuenta que la parte actora vincula como demandado al Municipio de Lorica, al afirmar que el docente se encuentra vinculado al mismo, no obstante ello no se encuentra acreditado con la demanda, presupuesto que resulta de vital importancia pues de ello depende la competencia de este circuito. En consecuencia, a efectos de cumplir con el requisito antes mencionado, la parte actora deberá allegar los documentos que den cuenta de su último lugar de trabajo

- **La parte actora al presentar la demanda no realizo la identificación debida de las partes (Articulo 162 #1- #7 de La Ley 1437 de 2011):** en la identificación de las partes la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS SAS no hace una correcta ni completa individualización de la parte demandante, a pesar de mencionar el nombre de la actora, se omitió aludir otros datos como son: el domicilio del actor y copia de la cédula, la cual no es visible en el cuerpo de la demanda y tampoco se encontró

1 arsochoayabogadosasociados@gmail.com, elooperez@hotmail.com abogados@arsochoa.com.co

en los documentos anexados. Todo lo anterior resulta confuso para este Juzgado, razón suficiente para solicitar que se corrija.

- **La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011):** En el expediente no se encontró constancia que permitiera acreditar que se dió cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

- **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos (artículo 5 del Decreto 806 de 2020)** Un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con al menos los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificándolo. iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

  Conviene subrayar que es cargo del abogado demostrarle a esta judicatura que el poderdante realmente le otorgó poder, acreditando que fue el quien remitió por correo electrónico dicho poder, anexando prueba de ello, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 09** de fecha: **8 DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca658f973e6f8e92465af9fb366d063044f728a5797702f39ba485ab4e4329f7**
Documento generado en 08/02/2022 02:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, ocho (8) de febrero dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00372**
Demandante: Everlides del Carmen Gómez López
Demandado: Nación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. – Departamento de Córdoba.
Asunto: Auto Inadmite

CONSIDERACIONES

La señora Everlides del Carmen Gómez López a través de apoderado judicial impetró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del CPACA, contra la Nación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. – Departamento de Córdoba; por medio de la cual, se pretende la nulidad del Acto Administrativo No. 20210172224951 de 2 de septiembre de 2021, que negó el reconocimiento de sanción moratoria por no consignación de intereses de la cesantías y consignación de las cesantías de la vigencia del año 2020, dentro del término establecido en la Ley 50 de 1990.

El legislador mediante la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 estableció los presupuestos procesales que deben ser cumplidos a cabalidad por el demandante al momento de presentar el escrito de demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento para su admisión.[1]

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a realizar el estudio correspondiente de la demanda.

Juez Competente

El artículo 162 del CPACA[2] establece que toda demanda debe dirigirse al Juez que sea competente para conocer el asunto litigioso; así mismo, en el numeral 3° del artículo 156 ibídem dispone que la competencia en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determina por el factor territorial, teniendo en cuenta el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Por consiguiente, se advierte que en la demanda instaurada no se acreditó en razón del factor territorial el último lugar de trabajo del demandante, ya que se señaló como una de las partes demandadas al Departamento de Córdoba, pues arguyó el demandante que se encuentra vinculado a ésta entidad territorial, sin embargo, se reitera que esta circunstancia no se encuentra acreditada en la presente demanda; por lo tanto, en aras de que se cumpla este requisito el demandante debe allegar la documentación que acredite su último lugar de trabajo.

---

[1] Requisitos contemplados en el artículo 161 y subsiguientes de esta norma procesal en cita.
[2] "Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente (…)"

Envío simultaneo de la demanda a los demandados

En el artículo 162 la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 se estableció que el demandante al momento de impetrar la demanda debe enviar simultáneamente por medio electrónico copia de la misma y sus anexos a la parte demandada, al respecto de transcribe la norma:

> "Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
> (…)
> 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)" (Subraya fuera de texto)

En atención a la anterior normatividad, indica el Despacho que en la presente demanda no se encuentra acreditado el envío de la misma y sus anexos a las entidades demandadas, puesto que es un requisito indispensable para su admisión en esta jurisdicción. Por ello, se deberá subsanar esta falencia.

Derecho de postulación

El ejecutivo mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020[3], adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales, entre ellas, el otorgamiento de poderes especiales mediante mensaje de datos para adelantar cualquier actuación judicial, al respecto se trascribe la norma:

> "ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
>
> En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
>
> Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Así las cosas, se constató que el memorial del poder anexado a la demanda, no cumple con lo dispuesto en la norma precedente, pues no está acreditado que el poderdante envió mediante mensaje de datos el poder al apoderado; en virtud de lo anterior, se debe subsanar este defecto, en el sentido que debe acreditarse de conformidad con la norma en cita, el envío del poder mediante mensaje de datos al apoderado, o el otorgamiento del mismo en los términos del Código General del Proceso.

En secuencia de lo anterior, se señala que el poder aportado, no cumple con los requisitos sustanciales del mandato, ya que no se identificó con claridad el asunto sometido a esta jurisdicción, al respecto el artículo 74 del CGP establece:

---

[3] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

> "Artículo 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (…)" (Subraya fuera de texto).

Ahora bien, en el poder aportado se constató que el demandante otorgó dicho poder especial para obtener "el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE AMIS CESANTÍAS DEFENITIVAS – FACTORES SALARIALES – INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE LAS CESANTÍAS"; a contrario sensu, las pretensiones de la demanda tienen un objeto totalmente diferente, esto es, INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020". Por lo tanto, se deberá corregir esta falencia so pena de rechazo por insuficiencia de poder para demandar, sin obviar que esta circunstancia se constituye en causal de nulidad procesal en los términos del numeral 4° del artículo 133 del CGP.

Plena identificación del demandante

Se advierte, que para efectos de establecer dentro del proceso la plena identidad del demandante, se debe allegar copia del documento de identificación del mismo

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia que vencido el término anterior, sin que se hubiere subsanado la demanda, se procederá a su rechazó conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 09** de fecha: **9 DE FEBREO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbfb8f11a50e4c8883c1b6685d73452a8d5684efdc2b3db41044299cd340ba8e**
Documento generado en 08/02/2022 02:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00373**
Demandante: Javier Alonso Otero Navarro 1
Demandado: Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM – Departamento de Córdoba
Asunto: Auto Inadmite

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- **Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente (Articulo 162. de La Ley 1437 de 2011)** Tratándose de Nulidad y Restablecimiento de Derecho de carácter laboral, dispone el numeral 3 del artículo 156 "se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensiona les, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede" revisado el expediente se avizora que no se acreditó el último lugar de trabajo del actor, situación que resulta necesaria, si se tiene en cuenta que la parte actora vincula como demandado al Departamento de Córdoba, al afirmar que el docente se encuentra vinculado al mismo, no obstante ello no se encuentra acreditado con la demanda, presupuesto que resulta de vital importancia pues de ello depende la competencia de este circuito. En consecuencia, a efectos de cumplir con el requisito antes mencionado, la parte actora deberá allegar los documentos que den cuenta de su último lugar de trabajo

- **La parte actora al presentar la demanda no realizo la identificación debida de las partes (Articulo 162 #1- #7 de La Ley 1437 de 2011):** En la identificación de las partes la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS SAS no hace una correcta ni completa individualización de la parte demandante, a pesar de mencionar el nombre de la actora, se omitió aludir otros datos como son: el domicilio del actor y copia de la cédula de ciudadanía, la cual no visible en el cuerpo de la demanda y tampoco

1 arsochoayabogadosasociados@gmail.com, elooperez@hotmail.com abogados@arsochoa.com.co

se encontró en los documentos anexados. Todo lo anterior resulta confuso para este Juzgado, razón suficiente para solicitar que se corrija.

- **La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011):** En el expediente no se encontró constancia que permitiera acreditar que se dió cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

- **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos (artículo 5 del Decreto 806 de 2020)** Un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con al menos los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificándolo. iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

  Conviene subrayar que es cargo del abogado demostrarle a esta judicatura que el poderdante realmente le otorgó poder, acreditando que fue el quien remitió por correo electrónico dicho poder, anexando prueba de ello, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 09** de fecha: **8 DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321c25c2412743cd68eeec1a421b9b2755915f2e65bb0a74978a303ae0b8fa2a**
Documento generado en 08/02/2022 02:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00376**
Demandante: Leida Margarita Racini Negrete
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M – Departamento de córdoba
Asunto: Auto Inadmite

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- **Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente (Articulo 162. de La Ley 1437 de 2011)** Tratándose de Nulidad y Restablecimiento de Derecho de carácter laboral, dispone el numeral 3 del artículo 156 “se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensiona les, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede” revisado el expediente se avizora que no se acreditó el último lugar de trabajo del actor, situación que resulta necesaria, si se tiene en cuenta que la parte actora vincula como demandado al Departamento de Córdoba, al afirmar que el docente se encuentra vinculado al mismo, no obstante ello no se encuentra acreditado con la demanda, presupuesto que resulta de vital importancia pues de ello depende la competencia de este circuito. En consecuencia, a efectos de cumplir con el requisito antes mencionado, la parte actora deberá allegar los documentos que den cuenta de su último lugar de trabajo

- **La parte actora al presentar la demanda no realizó la identificación debida de las partes (Articulo 162 #1- #7 de La Ley 1437 de 2011):** En la identificación de las partes la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS SAS no hizo una correcta ni completa individualización de la demandante, a pesar de mencionar el nombre de la actora, se omitió aludir otros datos como son: su domicilio y copia de su cédula de ciudadanía, la cual no se encuentra visible en ninguna parte del cuerpo de la demanda y tampoco se encontró en los documentos anexados. Todo lo anterior resulta confuso para este Juzgado, razón suficiente para solicitar que se corrija.

- **La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011):** En el expediente no se encontró constancia que permitiera acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

- **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos (artículo 5 del Decreto 806 de 2020)** Un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con al menos los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificándolo. iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

  Conviene subrayar que es cargo del abogado demostrarle a esta judicatura que el poderdante realmente le otorgó poder, acreditando que fue el quien remitió por correo electrónico dicho poder, anexando prueba de ello, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (9ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 09** de fecha: **8 DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e713710dc4132df0c5a3e661224f4a091bbd800172af3ff08221fed1173854af**

Documento generado en 08/02/2022 02:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, ocho (8) de febrero dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00379**
Demandante: Mildre del Carmen Gómez Domínguez
Demandado: Nación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. – Departamento de Córdoba.
Asunto: Auto Inadmite

CONSIDERACIONES

La señora Mildre del Carmen Gómez Domínguez a través de apoderado judicial impetró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del CPACA, contra la Nación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. – Departamento de Córdoba; por medio de la cual, se pretende la nulidad del Acto Administrativo No. 20210172224951 de 2 de septiembre de 2021, que negó el reconocimiento de sanción moratoria por no consignación de intereses de la cesantías y consignación de las cesantías de la vigencia del año 2020, dentro del término establecido en la Ley 50 de 1990.

El legislador mediante la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 estableció los presupuestos procesales que deben ser cumplidos a cabalidad por el demandante al momento de presentar el escrito de demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento para su admisión.[1]

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a realizar el estudio correspondiente de la demanda.

Juez Competente

El artículo 162 del CPACA[2] establece que toda demanda debe dirigirse al Juez que sea competente para conocer el asunto litigioso; así mismo, en el numeral 3° del artículo 156 ibídem dispone que la competencia en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determina por el factor territorial, teniendo en cuenta el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Por consiguiente, se advierte que en la demanda instaurada no se acreditó en razón del factor territorial el último lugar de trabajo del demandante, ya que se señaló como una de las partes demandadas al Departamento de Córdoba, pues arguyó el demandante que se encuentra vinculado a ésta entidad territorial, sin embargo, se reitera que esta circunstancia no se encuentra acreditada en la presente demanda; por lo tanto, en aras de que se cumpla este requisito el demandante debe allegar la documentación que acredite su último lugar de trabajo.

Envío simultaneo de la demanda a los demandados

[1] Requisitos contemplados en el artículo 161 y subsiguientes de esta norma procesal en cita.
[2] "Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente (…)"

En el artículo 162 la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 se estableció que el demandante al momento de impetrar la demanda debe enviar simultáneamente por medio electrónico copia de la misma y sus anexos a la parte demandada, al respecto de transcribe la norma:

> "Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
> (…)
> 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)" (Subraya fuera de texto)

En atención a la anterior normatividad, indica el Despacho que en la presente demanda no se encuentra acreditado el envío de la misma y sus anexos a las entidades demandadas, puesto que es un requisito indispensable para su admisión en esta jurisdicción. Por ello, se deberá subsanar esta falencia.

Derecho de postulación

El ejecutivo mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020[3], adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales, entre ellas, el otorgamiento de poderes especiales mediante mensaje de datos para adelantar cualquier actuación judicial, al respecto se trascribe la norma:

> "ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
>
> En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
>
> Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Así las cosas, se constató que el memorial del poder anexado a la demanda, no cumple con lo dispuesto en la norma precedente, pues no está acreditado que el poderdante envió mediante mensaje de datos el poder al apoderado; en virtud de lo anterior, se debe subsanar este defecto, en el sentido que debe acreditarse de conformidad con la norma en cita, el envío del poder mediante mensaje de datos al apoderado, o el otorgamiento del mismo en los términos del Código General del Proceso.

En secuencia de lo anterior, se señala que el poder aportado, no cumple con los requisitos sustanciales del mandato, ya que no se identificó con claridad el asunto sometido a esta jurisdicción, al respecto el artículo 74 del CGP establece:

> "Artículo 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios

[3] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

> procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (…)" (Subraya fuera de texto).

Ahora bien, en el poder aportado se constató que el demandante otorgó dicho poder especial para obtener "el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFENITIVAS – FACTORES SALARIALES – INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE LAS CESANTÍAS"; a contrario sensu, las pretensiones de la demanda tienen un objeto totalmente diferente, esto es, INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020". Por lo tanto, se deberá corregir esta falencia so pena de rechazo por insuficiencia de poder para demandar, sin obviar que esta circunstancia se constituye en causal de nulidad procesal en los términos del numeral 4° del artículo 133 del CGP.

Plena identificación del demandante

Se advierte, que para efectos de establecer dentro del proceso la plena identidad del demandante, se debe allegar copia del documento de identificación del mismo

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia que vencido el término anterior, sin que se hubiere subsanado la demanda, se procederá a su rechazó conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 09** de fecha: **9 DE FEBREO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d19e8a8b104e952a5d3fc53e4803dddceac4818716923dbac573b338e05962**
Documento generado en 08/02/2022 02:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00380** Demandante: Obeth Esteban Martínez Calle Demandado: Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM – Departamento de Córdoba Asunto: Auto Inadmite

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- **Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente (Articulo 162. de La Ley 1437 de 2011)** Tratándose de Nulidad y Restablecimiento de Derecho de carácter laboral, dispone el numeral 3 del artículo 156 "se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensiona les, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede" revisado el expediente se avizora que no se acreditó el último lugar de trabajo del actor, situación que resulta necesaria, si se tiene en cuenta que la parte actora vincula como demandado al Departamento de Córdoba, al afirmar que el docente se encuentra vinculado al mismo, no obstante ello no se encuentra acreditado con la demanda, presupuesto que resulta de vital importancia pues de ello depende la competencia de este circuito. En consecuencia, a efectos de cumplir con el requisito antes mencionado, la parte actora deberá allegar los documentos que den cuenta de su último lugar de trabajo

- **La parte actora al presentar la demanda no realizo la identificación debida de las partes (Articulo 162 #1- #7 de La Ley 1437 de 2011):** En la identificación de las partes la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS SAS no hace una correcta ni completa individualización de la parte demandante, a pesar de mencionar el nombre del actor, se omitió aludir otros datos como son: su domicilio y la copia de la cédula de ciudadanía, la cual no es visible en ninguna parte del escrito de la demanda y tampoco se encuentra en los documentos anexados. Todo lo anterior resulta confuso para este Juzgado, razón suficiente para solicitar que se corrija.

- **La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011):** En el expediente no se encontró constancia que permita acreditar que se dió cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

- **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos (artículo 5 del Decreto 806 de 2020)** Un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con al menos los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificándolo. iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

  Conviene subrayar que es cargo del abogado demostrarle a esta judicatura que el poderdante realmente le otorgó poder, acreditando que fue el quien remitió por correo electrónico dicho poder, anexando prueba de ello, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 09** de fecha: **8 DE FEBREO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e4c96ce90778a73379f6d6fcb3a9ef8b484dcc85fe44fd3551215b8d286859**
Documento generado en 08/02/2022 02:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00382**
Demandante: Shirly Del Carmen Quinto Pérez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M – Departamento de córdoba
Asunto: Auto Inadmite

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- **Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente (Articulo 162. de La Ley 1437 de 2011)** Tratándose de Nulidad y Restablecimiento de Derecho de carácter laboral, dispone el numeral 3 del artículo 156 “se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensiona les, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede” revisado el expediente se avizora que no se acreditó el último lugar de trabajo del actor, situación que resulta necesaria, si se tiene en cuenta que la parte actora vincula como demandado al Departamento de Córdoba, al afirmar que el docente se encuentra vinculado al mismo, no obstante ello no se encuentra acreditado con la demanda, presupuesto que resulta de vital importancia pues de ello depende la competencia de este circuito. En consecuencia, a efectos de cumplir con el requisito antes mencionado, la parte actora deberá allegar los documentos que den cuenta de su último lugar de trabajo

- **La parte actora al presentar la demanda no realizó la identificación debida de las partes (Articulo 162 #1- #7 de La Ley 1437 de 2011):** En la identificación de las partes la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS SAS no hizo una correcta ni completa individualización de la demandante, a pesar de mencionar el nombre de la actora, se omitió aludir otros datos como son: el domicilio de esta y copia de la cédula de ciudadanía, la cual no se encuentra visible en ninguna parte del cuerpo de la demanda y tampoco se encontró a en los documentos anexados. Todo lo anterior resulta confuso para este Juzgado, razón suficiente para solicitar que se corrija.

- **La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011):** En el expediente no se encontró constancia que permitiera acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

- **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos (artículo 5 del Decreto 806 de 2020)** Un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con al menos los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificándolo. iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

  Conviene subrayar que es cargo del abogado demostrarle a esta judicatura que el poderdante realmente le otorgó poder, acreditando que fue el quien remitió por correo electrónico dicho poder, anexando prueba de ello, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (9ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 09** de fecha: **8 DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

Código de verificación: **9825f1bc1571c6aa0d073b470e4a054ba19227a97c7c6fce4e4176eace23ff31**

Documento generado en 08/02/2022 02:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, ocho (8) de febrero dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00386**
Demandante: Olivia Rosa Ramos Hernández
Demandado: Nación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. – Departamento de Córdoba.
Asunto: Auto Inadmite

CONSIDERACIONES

La señora Olivia Rosa Ramos Hernández a través de apoderado judicial impetró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del CPACA, contra la Nación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. – Departamento de Córdoba; por medio de la cual, se pretende la nulidad del Acto Administrativo No. 20210172224951 de 2 de septiembre de 2021, que negó el reconocimiento de sanción moratoria por no consignación de intereses de la cesantías y consignación de las cesantías de la vigencia del año 2020, dentro del término establecido en la Ley 50 de 1990.

El legislador mediante la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 estableció los presupuestos procesales que deben ser cumplidos a cabalidad por el demandante al momento de presentar el escrito de demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento para su admisión.[1]

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a realizar el estudio correspondiente de la demanda.

Juez Competente

El artículo 162 del CPACA[2] establece que toda demanda debe dirigirse al Juez que sea competente para conocer el asunto litigioso; así mismo, en el numeral 3° del artículo 156 ibídem dispone que la competencia en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determina por el factor territorial, teniendo en cuenta el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Por consiguiente, se advierte que en la demanda instaurada no se acreditó en razón del factor territorial el último lugar de trabajo del demandante, ya que se señaló como una de las partes demandadas al Departamento de Córdoba, pues arguyó el demandante que se encuentra vinculado a ésta entidad territorial, sin embargo, se reitera que esta circunstancia no se encuentra acreditada en la presente demanda; por lo tanto, en aras de que se cumpla este requisito el demandante debe allegar la documentación que acredite su último lugar de trabajo.

Envío simultaneo de la demanda a los demandados

---

[1] Requisitos contemplados en el artículo 161 y subsiguientes de esta norma procesal en cita.
[2] "Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente (…)"

En el artículo 162 la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 se estableció que el demandante al momento de impetrar la demanda debe enviar simultáneamente por medio electrónico copia de la misma y sus anexos a la parte demandada, al respecto de transcribe la norma:

> "Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
> (…)
> 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)" (Subraya fuera de texto)

En atención a la anterior normatividad, indica el Despacho que en la presente demanda no se encuentra acreditado el envío de la misma y sus anexos a las entidades demandadas, puesto que es un requisito indispensable para su admisión en esta jurisdicción. Por ello, se deberá subsanar esta falencia.

Derecho de postulación

El ejecutivo mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020[3], adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales, entre ellas, el otorgamiento de poderes especiales mediante mensaje de datos para adelantar cualquier actuación judicial, al respecto se trascribe la norma:

> "ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
>
> En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
>
> Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Así las cosas, se constató que el memorial del poder anexado a la demanda, no cumple con lo dispuesto en la norma precedente, pues no está acreditado que el poderdante envió mediante mensaje de datos el poder al apoderado; en virtud de lo anterior, se debe subsanar este defecto, en el sentido que debe acreditarse de conformidad con la norma en cita, el envío del poder mediante mensaje de datos al apoderado, o el otorgamiento del mismo en los términos del Código General del Proceso.

En secuencia de lo anterior, se señala que el poder aportado, no cumple con los requisitos sustanciales del mandato, ya que no se identificó con claridad el asunto sometido a esta jurisdicción, al respecto el artículo 74 del CGP establece:

> "Artículo 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios

[3] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

> procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (…)" (Subraya fuera de texto).

Ahora bien, en el poder aportado se constató que el demandante otorgó dicho poder especial para obtener "EL RECONOCIMIENTO LIQUIDACIÓN Y PAGO a indemnización o sanción mora por el pago inoportuno de cesantías y por mora del pago inoportuno de los intereses sobre las cesantías" a contrario sensu, las pretensiones de la demanda tienen un objeto totalmente diferente, esto es, INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020". Por lo tanto, se deberá corregir esta falencia so pena de rechazo por insuficiencia de poder para demandar, sin obviar que esta circunstancia se constituye en causal de nulidad procesal en los términos del numeral 4° del artículo 133 del CGP.

Plena identificación del demandante

Se advierte, que para efectos de establecer dentro del proceso la plena identidad del demandante, se debe allegar copia del documento de identificación del mismo

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia que vencido el término anterior, sin que se hubiere subsanado la demanda, se procederá a su rechazó conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 09** de fecha: **9 DE FEBREO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe0140849bfe37e428f6d187c1e1aae5d7cd1aacd4f02676765bd60eaa15afa**
Documento generado en 08/02/2022 02:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho Radicado: 23.001.33.33.008.**2021-00391** Demandante: Nhora Rebeca Arbeláez Bula[1] Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Asunto: Auto Inadmite

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

1. Se advierte que no existe plena identificación de la parte demandada; debido a que en el acápite de ***I. LA DEMANDA*** se hace mención como demandados a Nación-***Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,*** mientras que en las ***II. PRETENSIONES*****,** se relaciona también al ***Municipio de Montería (Secretaría de Educación***), como entidad accionada. Lo cual le genera confusión a esta Unidad Judicial. (Numeral 1° del artículo 162 de La Ley 1437 del 2011).

2. De la misma manera, se observa que en el poder conferido por el actor; 1) Se hace referencia únicamente a ***Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,*** como parte demandada.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 09** de fecha: 8 **DE FEBRERO DE 2.022.**

[1] lopezquienteromonteria@gmail.com

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f07dcb042cb69d17c1d684d0dd7b25bc5113bd621eca3a6f6c5177b63388b0**
Documento generado en 08/02/2022 02:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de febrero del año dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.008.**2022-00001**
Demandante: Amira Cristina Martínez Chica
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM -
Asunto: Auto Admite Demanda

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora Lenis Del Carmen Arteaga Angulo a través de apoderado judicial, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto con fecha de 1 de septiembre de 2018, frente a la petición presentada el día 1 de junio de 2018, la cual niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (…).

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros - elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FNPSM-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles

CO-SC5780 -99

Siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo175 ibídem). Asimismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 101 del CGP.

SEXTO: Se reconoce personería judicial para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N° 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 09** de fecha: **9 DE FEBREO DE 2.022.**

CO-SC5780 -99

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796b88e7b2e73847d812043841317406c1c572df0ef624afe4d6ed778c80298b**
Documento generado en 08/02/2022 02:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de febrero del año dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.008.**2022-00002**
Demandante: Mili Tachi Casilla Morales
Demandado: Municipio De Canalete
Asunto: Auto Inadmite Demanda

CONSIDERACIONES:

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora Mili Tachi Casilla Morales, a través de apoderado judicial[1], contra el Municipio de Canalete[2], en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto como consecuencia de la reclamación administrativa con fecha de 26 de diciembre de 2018, en razón del no reconocimiento del pago de las prestaciones laborales, salariales, seguridad social y demás derechos laborales a la actora dentro el periodo correspondiente entre el 11 de enero del 2011 hasta el día 31 de diciembre del 2015.

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su **INADMISIÓN**, con el fin que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que se corrija la demanda en lo siguiente:

Estimación razonada de la cuantía.

Esta judicatura observa que debe realizarse una estimación razonada de la cuantía, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A, toda vez que en este medio de control según el artículo 157 del C.P.A.C.A “no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento”.

Como en el presente asunto lo que se pretende es el reconocimiento de salarios causados desde la presunta relación laboral y sus prestaciones sociales tales como lo son cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, primas de

[1] alex-el-patron@hotmail.com
[2] alcaldía@canalete-cordoba.gov
alcaldía@canalete-cordoba.gov.com

servicios, prima de navidad, porcentajes a la caja de compensación familiar, bonificación por servicios prestados, sanción moratoria por no pago de prestaciones sociales, indemnización moratoria por no consignación de cesantías, bonificación por recreación, intereses moratorios, liquidadas conforme al valor pactado en el contrato de prestación de servicios, y demás derechos laborales; se hace necesario que el demandante realizase una estimación razonada y detallada de los valores respecto a los que constituyen prestaciones periódicas.

Envió simultáneo de la demanda a los demandados.

Dispone el artículo 162, modificado por la ley 2080 de 2021, lo siguiente:

> "Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
>
> 2. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Revisada la demanda, se advierte que no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, por medio electrónico - de notificaciones judiciales o físico en los términos de la normatividad antes citada. Por lo tanto, deberá corregir dicha falencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas otorgando un término de diez (10) días so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias observadas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se procederá a rechazar la presente demanda.

SEGUNDO: Se reconoce personería judicial para actuar al doctor Alexander Álvarez

CO-SC5780 -99

SIGCMA

Segura identificado con la C.C N° 1.040.351.199 y portador de la tarjeta profesional N° 230.939 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 09** de fecha: **9 DE FEBREO DE 2.022.**

CO-SC5780 -99

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15bd8649a9cc8fbd6fa587750b0b3243800522be632bfc24fc580e154697fc38**
Documento generado en 08/02/2022 02:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de febrero del año dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.008.**2022-00029**
Demandante: Lenis Del Carmen Arteaga Angulo
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM -
Asunto: Auto Admite Demanda

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora Lenis Del Carmen Arteaga Angulo a través de apoderado judicial, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM-, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto con fecha de 1 de septiembre de 2018, frente a la petición presentada el día 1 de junio de 2018, la cual niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (…).

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros - elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FNPSM-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles

CO-SC5780 -99

Siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem). Asimismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 101 del CGP.

SEXTO: Se reconoce personería judicial para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N° 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 09** de fecha: **9 DE FEBREO DE 2.022.**

CO-SC5780 -99

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096ff27c935723c0b00b489f801ae3fce60af1411e48437b01d303e39730fb65**
Documento generado en 08/02/2022 02:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de febrero del año dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.008.**2022-00030**
Demandante: Manuel Darío Contreras Acosta
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM -
Asunto: Auto Admite Demanda

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor Manuel Darío Contreras Acosta a través de apoderado judicial, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto con fecha de 26 de febrero de 2020, frente a la petición presentada el día 26 de noviembre de 2019, la cual niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acredite la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc., para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (…).

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros - elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Nación–Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FNPSM**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: CORRER traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles

CO-SC5780 -99

Siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo175 ibídem). Asimismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 101 del CGP.

SEXTO: Se reconoce personería judicial para actuar a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C N° 41.960.717 y portadora de la tarjeta profesional N° 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 09** de fecha: **9 DE FEBREO DE 2.022.**

CO-SC5780 -99

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff6676d81daa1d7a56167815f48fc01cc355176fa24e6f46bbca1a59892f378**
Documento generado en 08/02/2022 02:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Ejecutivo
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00037**
Ejecutante: Jorge David Anaya Anaya
Ejecutado: Municipio de Santa Cruz de Lorica
Asunto: Auto remite por competencia a juzgado que profiere la sentencia judicial

En el presente asunto se observa que, mediante sentencia del 27 de noviembre de 2015, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería accede a las pretensiones de la demanda; le ordena al Municipio de Santa Cruz de Lorica reintegrar al señor Jorge David Anaya Anaya al cargo denominado Técnico Administrativo Código 367 Grado 06, de la planta del nivel central de la estructura organizacional de la Secretaría de Educación Municipal de Lorica, área Administrativa y Financiera, o a otro de igual o superior jerarquía existente dentro de la planta de personal, sin solución de continuidad; y el consecuente pago de salarios y prestaciones dejados de cancelar.

Ahora bien, El Municipio de Lorica, en virtud de acuerdo parcial celebrado ante la Procuraduría, conviene reintegrar al cargo al ejecutante; sin embargo, no concilia en lo relacionado al pago de sus derechos económicos de carácter salarial y prestacional como se dispuso en el fallo, por lo cual, ha incumplido parcialmente la orden judicial contenida en la providencia de 27 de noviembre de 2015.

Así las cosas, se cita el artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021[1] que dispone que las ejecuciones provenientes de las condenas impuestas serán de conocimiento del juez que profirió la respectiva providencia.

Como precedente se trae a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado mediante auto proferido el 25 de julio de 2017, en el cual se concluyó que la competencia para tramitar los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales la tiene el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la condena:

> *"3.2.5. Conclusiones.*
>
> *En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:*

[1] Artículo 155. competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(..) 7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

(…) c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ***ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia****,* ***así este no haya proferido la sentencia de condena****; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor conexidad ya analizado. (…)"*[2]

En consecuencia, se concluye que en el caso concreto la sentencia judicial que sirve como título ejecutivo fue proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, por lo que a las voces del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 y la jurisprudencia citada le impone la competencia para conocer de la presente ejecución.

Por lo anterior, careciendo esta Unidad Judicial de competencia para conocer del asunto, se ordenará en virtud del artículo 168 del CPACA., la remisión del mismo al Juzgado competente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese que éste Juzgado carece de competencia para tramitar el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Remítase la presente ejecución al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 09** de fecha: **9 DE FEBRERO DE 2.022.**

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534-00, 25 de julio de 2017, Bogotá D.C.

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e40c4ba6a551da98aa47d4bd91fa9b573d01cadd51b10b5ea4de76f9c022f19**
Documento generado en 08/02/2022 02:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Acción Popular
Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00045**
Accionante (s): Arturo Miguel Rodríguez Herazo y Otros
Accionado (s): Municipio de Cereté
Normas aplicables: Artículo 88 de la Constitución Política de Colombia; Ley 472 de 1998 y Ley 1437 de 2011(modificada por la Ley 2080 de 2021)
Asunto: Auto inadmite la demanda por el incumplimiento de requisitos

La Ley 472 de 1998 fue expedida en cumplimiento del artículo 88 de la Constitución Política, a través del cual se reguló las acciones populares y de grupo. Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y la Ley 2080 de 2021 se introdujeron una serie de cambios, modificaciones e innovaciones al régimen jurídico de lo contencioso administrativo, que son aplicables a la presente acción y que deben ser verificados previos a la admisión de la demanda. Analizada la normatividad mencionada el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

1. **Las direcciones para notificaciones (Articulo 18, literal f de la Ley 472 de 1998) (Artículo 162 #7 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021):** La parte accionante omitió relacionar las direcciones de notificaciones, así como sus respectivos canales digitales.

2. **La parte accionante al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 162 de La Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021):** En el expediente no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de tres (3) días para corregir la demanda so pena de rechazo, lo anterior de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1992.

Notifíquese y Cúmplase

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 09** de fecha: **9 DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8d2e42fb05761bb9e85363dd868fc52272c1d3020cebbc431a7ce54030994c4
Documento generado en 08/02/2022 03:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica